

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL JURADO POPULAR Y EL JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**FELIPE CERECEDO DIAZ**

**México, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

PROF. FELIPE CERECEDO LÓPEZ

Y

ERNESTINA DIAZ LUNA DE CERECEDO

Ejemplos de integridad y rectitud.

A MIS HERMANOS:

CARIOS, MARCO ANTONIO,

MARGARITA, GALDINO, ROMAN,

FERNANDO, VICTOR HUGO Y MANUEL.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

ROMAN, WILFRIDA, EVODIO y CARMEN.

A MIS TIOS:

JULIO y NORBERTO CERECEDO LÓPEZ

AL DR.  
IGNACIO BURGOA.

Maestro ejemplar y brillante profesionalista  
bajo cuya dirección fue posible la realiza  
ción del presente trabajo.

A LOS MAESTROS TODOS DE  
ESTA FACULTAD DE DERECHO.

Como un reconocimiento a su  
labor en beneficio del país.

AL LICENCIADO

RAFAEL MURILLO VIDAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ, EN AGRADECIMIENTO  
A LOS ESTIMULOS QUE SE SIRVIÓ OTORGARME.

AL LICENCIADO

MANUEL MORENO DOMINGUEZ

Con profundo agradecimiento por  
sus consejos y estímulo en el  
inicio de mi carrera profesional.

A MIS AMIGOS:

LIC. JUAN R. MARTINEZ PRADO  
LIC. MARTIN SAUCEDO RESENDIZ  
LIC. SALVADOR BERNAL ARELLANO  
LIC. RUBEN RODRIGUEZ SALAZAR  
LIC. JAVIER BARONA GARCIA  
LIC. JOSE ANTONIO PONS GUTIERREZ  
PROFR. ELISEO RIOS VACA  
PROFR. RENE CECILIANO RODRIGUEZ  
PROFR. JACINTO MEJIA SALAZAR y FAM.

A quienes me unen fuertes lazos de amistad.

## I N D I C E

	Página
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	1
La Inquisitio Romana	2
El Derecho Anglosajón	3
El Inquest o juicio de Inquisición su evolución hasta el actual juicio por Jurados en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América.	9
Algunos aspectos procesales del Juicio por Jurados en los E.U.A.	15
CAPITULO II EL JURADO POPULAR EN MEXICO	19
El Jurado Popular en la Constitución de 1857.	20
Procedimiento señalado para el Jurado Popular en la Ley Orgánica de 1868	24
El Jurado Popular en la Constitución de 1917	30
Procedimiento señalado en el Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Jurado Popular.	38
El Jurado Popular y su nexa con la Secretaría de Gobernación - (Departamento de Prevención Social).	49

## CAPITULO III (TITULO SEGUNDO)

LA GARANTIA DE LEGALIDAD 51

Su Fundamento en la Constitución  
Política de México. 52

Extensión de la Garantía de Lega-  
lidad en Nuestro Derecho. 53

ASPECTOS QUE COMPRENDE 54

El Fallo del Jurado Popular como  
acto violatorio de la garantía -  
de legalidad. 57

La procedencia del amparo en con-  
tra del Fallo del Jurado Popular. 59

## CAPITULO IV. EL AMPARO 61

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO 62

Procedencia del Juicio de Amparo 71

El Fallo del Jurado Popular como  
acto reclamado 73

Inconstitucionalidad de los artí-  
culos relativos al Jurado Popu-  
lar previstos en el Código Fede-  
ral de Procedimientos Penales -  
(324 y 336) y de los previstos en  
el Código de Procedimientos Pena-  
les para el Distrito y Territorios  
Federales. 78

Algunos criterios sustentados por  
la Suprema Corte de Justicia de -  
la Nación, respecto al Jurado Po-  
pular. 81

CONCLUSIONES 84

BIBLIOGRAFIA 86

## " EL JURADO POPULAR Y EL JUICIO DE AMPARO "

### TITULO PRIMERO: EL JURADO POPULAR

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1).- La inquisitio Romana.
- 2).- El Derecho Anglosajón:  
The King's Council o Consejo del Rey;  
The King's Inquest o inquisición del Rey.
- 3).- El inquest o juicio de inquisición, su evolución hasta el actual juicio por jurados en Inglaterra y en los - Estados Unidos de Norte América.
- 4).- Algunos aspectos procesales del juicio por jurados en los E.U.A.

## 1).- LA INQUISITIO ROMANA:

Al iniciar el desarrollo del presente estudio, tuve oportunidad de poder observar, que respecto a los antecedentes históricos de esta institución del Jurado Popular, no existe certeza alguna, en relación con su origen anterior al inglés, y de que hay algunos autores de la materia que coinciden en estimar que el verdadero origen del jurado popular, lo encontramos en una institución del Derecho Romano de la época del imperio, criterio del cual participa el autor mexicano, Lic. Oscar Rabasa en su libro " El Derecho Angloamericano"., Señala el citado autor en ésta, su obra, que el origen del jurado popular más remoto, parece ser la INQUISITIO ROMANA, establecida por el imperio Romano en la época de las grandes conquistas y que consistía en una encuesta que los representantes del Imperio Romano hacían, bajo protesta de los interrogados, acerca de las posibilidades económicas, de las provincias recientemente conquistadas, con el fin de determinar el impuesto que dicha provincia, en general, podía pagar a la metrópoli Romana, esto es, era una institución utilizada como una forma de tasación fiscal y el hecho de señalarla como el origen del jurado popular, obedece a que es, mediante la citada encuesta, que una parte de la sociedad ( es decir un grupo representativo de la misma), así fuera la más poderosa económicamente, como efectivamente ocurría, señalaba el gravamen que se debía pagar por la población en general.

Por otro lado, tratando de encontrar mayores datos sobre esta institución, a que se refiere Oscar Rabasa, encontré que su traducción etimológica signi-

## 1).- LA INQUISITIO ROMANA:

Al iniciar el desarrollo del presente estudio, tuve oportunidad de poder observar, que respecto a los antecedentes históricos de esta institución del Jurado Popular, no existe certeza alguna, en relación con su origen anterior al inglés, y de que hay algunos autores de la materia que coinciden en estimar que el verdadero origen del jurado popular, lo encontramos en una institución del Derecho Romano de la época del imperio, criterio del cual participa el autor mexicano, Lic. Oscar Rabasa en su libro " El Derecho Angloamericano"., Señala el citado autor en ésta, su obra, que el origen del jurado popular más remoto, parece ser la INQUISITIO ROMANA, establecida por el imperio Romano en la época de las grandes conquistas y que consistía en una encuesta que los representantes del Imperio Romano hacían, bajo protesta de los interrogados, acerca de las posibilidades económicas, de las provincias recientemente conquistadas, con el fin de determinar el impuesto que dicha provincia, en general, podía pagar a la metrópoli Romana, esto es, era una institución utilizada como una forma de tasación fiscal y el hecho de señalarla como el origen del jurado popular, obedece a que es, mediante la citada encuesta, que una parte de la sociedad ( es decir un grupo representativo de la misma), así fuera la más poderosa económicamente, como efectivamente ocurría, señalaba el gravamen que se debía pagar por la población en general.

Por otro lado, tratando de encontrar mayores datos sobre esta institución, a que se refiere Oscar Rabasa, encontré que su traducción etimológica signi-

fica sencillamente: INVESTIGAR, lo que en realidad nos dice muy poco, pero aparte de su traducción, - en realidad existen pocos datos sobre esta institución ya que funcionó en diversas épocas y para distintas finalidades, así, fué también utilizado en el Derecho Romano como una forma de investigación, cuando existía acusación alguna con el objeto de poder aplicar una pena. Del mismo modo encontramos de una forma muy general, que la Inquisitio fué utilizada así mismo en materia civil, con el objeto de esclarecer controversias sobre la propiedad de las tierras, esto es, cuando la propiedad era el objeto de la controversia, la Inquisitio constituía la forma de allegarse pruebas respecto de ella ( la propiedad ).

## 2).- EL DERECHO ANGLOSAJON:

Iniciado el estudio sobre los orígenes y formación del Jurado Popular, es menester hacer un somero análisis sobre el sistema de Derecho denominado Common Law, en Inglaterra, desde la época anglosajona y principalmente a partir de la conquista Normanda en 1066; necesario es pues, hacer una reseña sobre el desarrollo de las instituciones jurídicas fundamentales de este sistema y llegar al exámen, primero de la organización Política y después de la jurídica que se operó en el reino Inglés, desde entonces hasta la época actual.

Después de la invasión Normanda y del establecimiento definitivo de su régimen en las Islas Británicas, el poder público en sus tres grandes divisiones como actualmente las conocemos y especialmente en lo referente a la administración de justicia ( El Poder Judicial ), fueron delegados totalmente en el Rey, de quien emanaba toda autoridad a través de cuatro grandes instituciones Histórico-Jurídicas, en el desarrollo político de Inglaterra

y que son: a).- The King's Council ó Consejo del Rey; b) The King's Writ, ó Mandamiento o decreto del Rey; c).- The King's Inquest ó inquisición del Rey; d).- The doctrine of the King's Peace, ó la doctrina de la paz del Rey.

Las instituciones antes citadas, cuyos nombres por sí mismo poco nos explican, constituyen sin embargo los pilares básicos del desarrollo jurídico-político inglés, así como de los sistemas de derecho de origen británico, transmitido a diversos países del mundo. En un principio estas instituciones sólo eran operables como una situación privilegiada del Rey, para su propio beneficio y en relación con sus intereses, aunque también podían gozar de este privilegio algunos nobles y señores feudales, acudiendo al emperador para que resolviera sus conflictos, mediante las instituciones multicitadas, que son como se señalará más adelante origen de la administración de justicia del imperio Británico y que son: (1)

#### A).- THE KING'S COUNCIL O CONSEJO DEL REY.

Esta institución que no era sino la corte del Rey, a la que algunos autores denominan también Curia Regis, que era la continuación de la situación existente anterior, ó sea, del Gobierno absoluto del Soberano y de su Witan ó Consejo de Sabios, que más adelante evolucionó en el King's Council ó consejo real ó Corte del Rey. Estaba integrada esta institución por el Rey, además de sus ministros y personajes importantes en el propio reino. Este King's Council " Fué el origen del Parlamento, de los tribunales nacionales y en general de la organización Jurídica y Política de Inglaterra". (2)

(1) Cfr. El Derecho Angloamericano. Oscar Rabasa.

(2) Cfr. Op. Cit. Oscar Rabasa

En este período de desarrollo jurídico-político del reino Inglés, la administración de justicia, en su estado más incipiente le estaba encomendada a los tribunales locales y comunales, es decir a los tribunales de los condados y demás instituciones políticas inferiores que existieron en todo el imperio británico, en esa época. Estas instituciones iniciales, jurisdiccionalmente tenían competencia, con independencia de la Corona Inglesa, en cambio, tanto el rey como sus nobles podían acudir para que conocieran de sus causas e intereses a la justicia de la Corte Real. Originalmente el pueblo en general, no gozaba del privilegio de esta institución, por lo que no le quedaba más que acudir a los Tribunales locales y comunales. Fué mediante la evolución histórica del sistema inglés, que del Consejo ó Corte del Rey se derivaron:

El parlamento como órgano del Poder Legislativo y los jueces ó tribunales que por delegación del Rey suministraban la justicia y que finalmente quedaron constituidos como tribunales nacionales, con jurisdicción en todo el país.

La Curia Regis ó Consejo Real, del monarca inglés, en materia judicial, conocía de los conflictos entre los principales terratenientes nobles de Inglaterra como Tribunal Feudal; de las quejas por mala administración de justicia en los tribunales locales y de los " Juicios de la Corona " ( Pleas of the Crown ), instituidos por delitos cometidos contra la autoridad del rey y con motivo de los asuntos referentes a su real patrimonio, ramas estas dos últimas que más tarde, culminarían con la creación de los tribunales especiales encargados de administrarlas.

Cuando Enrique II subió al trono a mediados del siglo XII, el Consejo del Rey en su aspecto judicial, era corte para los grandes hombres y las grandes cau-

sas, según aseveran historiadores ingleses de esta materia, y que gracias a la gran intuición jurídica de este soberano, se transformó posteriormente esta institución en un Tribunal Central, formado por jueces profesionales para toda clase de hombres y de causas, además que el mismo monarca instituyó jueces ambulantes que sistemáticamente recorrían todo el país como delegados del Consejo Real, para que impartieran justicia en su nombre.

#### B).- THE KING'S WRIT.

La palabra Writ traducida al español tiene distintos significados como son: Decreto, mandamiento, proveído, u orden; de lo que resulta, que dicha institución era una orden, un mandamiento o decreto del Rey.

Con la evolución del Derecho Anglosajón, los Writs dejaron de ser órdenes regias, para convertirse en autos ó mandamientos de los jueces que representan el origen inmediato del sistema de acciones y recursos, base del Derecho Procesal Angloamericano.

Los monarcas ingleses, ejercían su soberanía por medio de los Writs, ya que a virtud de tales mandamientos u órdenes reales movía a sus ejércitos, cobraba impuestos, nombraba funcionarios, dirigía instrucciones a sus representantes diplomáticos, etc. etc., por lo expresado, se desprende que esta institución se empleó fundamentalmente en la Rama de la Administración Pública. Como consecuencia de las reformas administrativas ordenadas por el Rey Enrique II, en los años 1166 y 1179, se originó la práctica de expedir Writs como medio de que los jueces y tribunales de la corona, conocieran de los juicios promovidos por toda clase de personas. Con el tiempo, la forma y evolución de los Writs fué muy variada,

así; en ocasiones revestían la forma de proveídos - del propio Rey, ordenando al jefe político de alguna localidad que impartiera justicia en el tribunal local llamado COUNTY COURT; ó bien, como era lo más - frecuente, los Writs revestían el carácter de pro veídos a efecto de que el ministro ejecutor (Sheriff) citara al demandado a comparecer ante el Tribunal del Rey a contestar la demanda del actor.

C).- THE KING'S INQUEST.

Es la tercera institución básica del Derecho - Anglosajón en la conformación política y jurídica de Inglaterra. Su traducción literal es como sigue: In quisición del Rey, que como ya se expuso en líneas - anteriores, es de remoto origen Romano, que operaba como institución pública de la siguiente manera: Los proconsules ó gobernadores del imperio Romano, comisionaban en sus provincias a ciertos funcionarios, a efecto de que interrogaran en cada localidad a los - principales vecinos en ella establecidos, respecto - a las posibilidades económicas de la región, como ba se para fijar el monto de las rentas y tributos del imperio; en el desempeño de esta función, los referi- dos funcionarios convocaban a esos vecinos sometién- dolos a interrogatorios, que deberían responder, ba- jo juramento, a todas las preguntas que se les articularan.

Este procedimiento pasó con el mismo objeto, - años más tarde a los francos y de éstos a los norman dos, quienes lo introdujeron a Inglaterra después de haberla conquistado, convirtiéndose así, de una espe cie de juicio inquisitorial administrativo; en una - de las prerrogativas del Rey. En Inglaterra, este - procedimiento inquisitorial, se empleaba al princi- pio sólo en la administración pública, para asuntos de orden fiscal.

Desde la época de Guillermo el Conquistador, - el primer Rey Normando, se confeccionó una estadística acerca de los recursos económicos del reino, con fines tributarios, integrado por magistrados de la Corte, quienes viajando por los diversos condados ó municipios de Inglaterra, obtenían de los más importantes residentes, testimonio bajo juramento, sobre toda clase de información relativos a tierras de cultivo y ganadería, así como su valor. A este sistema se le daba el nombre de Inquisitio, esto es, Inquisición, puesto que se caracterizaba por las preguntas y respuestas mediante las cuales se obtenía la información.

En virtud de los decretos expedidos en 1166 y 1179, Enrique II transmitió su prerrogativa real del sistema inquisitorial a todos sus súbditos, como una nueva forma de juicio, que vino a substituir al bárbaro sistema de las contiendas armadas entre los litigantes, para determinar lo relativo al dominio o "mejor derecho", sobre tierras cuya propiedad fuera objeto de controversia, así como las controversias - en materia de posesión.

De esta manera los litigantes en lugar del juicio de combate, podían optar, promoviendo un decreto real, por el juicio de inquisición, y para este fin, la Corte Real ordenaba a su ministro Ejecutor, que citara a doce caballeros legítimos de la misma vecindad más capaces para conocer la verdad, quienes puestos bajo juramento, debían declarar cual de las partes, tenía mejor derecho sobre la tierra en cuestión, y la respuesta dada por los mencionados doce caballeros a esta pregunta concreta, resolvía definitivamente lo relativo al Derecho de propiedad ó posesión.

Así vemos que el método inquisitorial inicialmente aplicado sólo en asuntos administrativos, posteriormente con la evolución del Derecho Anglosajón que creó, nuevas formas de aplicación de este método,

para resolver controversias, primeramente lo empleó para solucionar conflictos de dominio y de posesión de tierras con sus accesiones y fué extendido posteriormente por los jueces a toda clase de juicios civiles y penales, hasta llegar a convertirse en el moderno juicio de jurado, que es fundamental en el sistema de Derecho Angloamericano.

3).- EL INQUEST O JUICIO DE INQUISICION, SU -  
EVOLUCION HASTA EL ACTUAL JUICIO POR JURADOS EN IN-  
GLATERRA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Como quedó señalado anteriormente, no fué sino hasta que el Rey Enrique II por virtud de sus ordenanzas ya citadas eliminó los antiguos métodos de enjuiciamiento de los primitivos anglosajones, estableciendo en su lugar el juicio racional por jurados; - siendo el origen del sistema inquisitorial esencialmente administrativo y aplicado posteriormente a las contiendas de orden civil entre los particulares mediante las acciones posesorias y de dominio.

Este método de enjuiciamiento por jurados, - aplicado originalmente a las acciones posesorias y de dominio, en los tribunales del Common Law, a partir del siglo XIII dió origen a lo que más tarde sería el juicio por jurados.

Por virtud de las multicitadas ordenanzas, se crearon las acciones posesorias y de dominio, pues - durante el régimen feudal, en Inglaterra, la propiedad territorial pertenecía directamente al Rey, quien poseía a través de sus principales señores feudales; la posesión de los feudatarios podía ser; en pleno - dominio en dominio limitado ó durante la vida del - feudatario en una especie de usufructo; pero acontecía que estos últimos feudatarios señalados no esta-

ban protegidos en cuanto a la propiedad y posesión - de sus tierras, sino que era, por conducto de los tribunales, que hacían sus defensa, y cuyos tribunales - dependían exclusivamente de los grandes terratenien- - tes y bajo esa jurisdicción y dominio estaban colocados los feudatarios comunes, de tal manera que las - propiedades y derechos de éstos últimos, estaban completamente a merced de la casta noble o feudal.

Por medio de estas ordenanzas, se otorgó a los feudatarios con dominio limitado sobre las tierras, - la acción posesoria y la de dominio, para reivindicar sus bienes y derechos aún en contra de los señores - feudales, además; de acuerdo con las ya mencionadas - ordenanzas, estas acciones podían promoverse ante - los primeros jueces reales; con lo cual, al extender - se la justicia del monarca a toda clase de personas, sin distinción de rango ni posición, los tribunales - nacionales comenzaron a substituir a los primitivos - y deficientes tribunales feudales.

Este jurado, establecido por Enrique II, fué - denominado el Petty Assize: y para integrarlo eran - convocados doce caballeros residentes en el lugar de los hechos, para dar respuesta sólo a las cuestiones que por virtud del Writ o proveído real se les plan- - teaba, las cuales versaban invariablemente sobre la - posesión o dominio de un bien inmueble en litigio, - sin que estuviera dicho jurado capacitado o autoriza- do para fallar sobre otro problema; pero como normal- mente esta disputa o controversia traía aparejados - otros puntos jurídicos distintos, éstos eran resuel- - tos conforme a los métodos antiguos de enjuiciamiento.

Con el desarrollo jurídico inglés, poco a poco, las controversias entre particulares cualesquiera que fuera su origen o causa, si las partes en conflicto - así lo acordaban; podían someterse a la decisión de - un grupo de doce vecinos de la localidad en donde se presentaba el conflicto de intereses, a cuyos vecinos se les consideraba concedores de la verdad en ese ca

so concreto, y quienes bajo juramento rendían declaraciones respecto a los hechos, motivo de la controversia.

Este grupo de individuos, a solicitud de las partes en litigio, era convocada a juicio durante la secuela del procedimiento, a los cuales se les encomendaba resolver los puntos de hecho planteados en el conflicto y a dicha institución se le dió el nombre de JURATA, o JURADO, precisamente porque dichas personas actuaban bajo juramento, quienes eran citadas no por orden real, sino por mandamiento del tribunal que estaba conociendo del proceso, esto es; el origen de la moderna institución del jurado, que todavía conserva las características que en ese tiempo le impusieron; de estar compuestos por doce personas, vecinos del lugar en que ocurrieron los hechos; tanto en Inglaterra como en Estados Unidos.

Así podemos observar como el juicio por jurados fué extendiéndose en forma gradual, ya que si originalmente se creó por Enrique II para las acciones posesorias y de dominio, posteriormente, se empleó en otros distintos tipos de controversia, lo que provocó que los antiguos juicios anglosajones fueran desapareciendo, aunque en forma lenta; pero fué definitivamente en 1219 al ser prohibidos por Enrique III que desaparecieron los juicios de las ordalias, debido a la influencia de la iglesia; aunque siguieron subsistiendo aquellos sistemas distintos de las ordalias como son: El juramento de testigos, y el de contienda armada entre las partes, como medios legales de resolver los conflictos, en los casos en que tradicionalmente se habían venido usando, aunque los jueces, empleando sus habilidades, inducían a los litigantes hasta donde era posible a someterse al juicio racional por jurados, hasta que en 1819 y 1833, respectivamente, el parlamento prohibió en definitivo estas dos formas anticuadas de enjuiciamiento.

El jurado, que originalmente sólo se aplicó a la materia civil, fué con posteridad aplicado también a los procesos penales en los que recibió el nombre de PETTY JURY ó pequeño jurado, para diferenciarlo así del GRAND JURY ó gran jurado, y que en los procesos angloamericanos es el órgano de acusación penal en contra del presunto responsable de un delito, a efecto de que se le siga proceso.

Como primitivamente eran tres los antiguos y únicos métodos establecidos por las leyes anglosajonas ( las ordalias, juramento de testigos y contienda armada entre las partes) para resolver sobre la responsabilidad o inocencia del acusado; en los procesos penales el juicio por jurados dependía de la voluntad o consentimiento del procesado, quien tenía como derecho potestativo el recurrir a los viejos procedimientos o al nuevo, de tal suerte, que era cuestión de derecho del indiciado, mostrar su inocencia mediante cualquiera de los métodos antiguos, del cual no podía ser privado sin su consentimiento expreso; pero como el juicio de duelo ó combate resultaba improcedente cuando la corona era o resultaba ser parte ofendida en un proceso penal, el juicio de las ordalias quedó suprimido desde 1219 y, el de juramento era inaplicable en materia penal, se llegó a la situación extraordinaria, de que el procesado que se negaba al procedimiento por jurado, no podía ser enjuiciado de ninguna manera. Para resolver esta situación irregular, los jueces habituados a los cambios, hechos sólo a través de la evolución de la costumbre; recurrieron a los antiguos sistemas y empezaron aplicar a los acusados el PEINE FORTE ET DURE ( la pena fuerte y dura), así: Se acostaba al prisionero en el piso de la prisión y se le colocaban pesas encima, hasta que " consentía " en ser sometido al proceso por jurados, o moría aplastado por el enorme peso que tenía que soportar. Los jueces preferían antes, sacrificar al indiciado, que

contravenir el texto de la ley, cuando la víctima no se sometía al juicio por jurados en forma expresa.

Así transcurrieron mas de 500 años antes de - que finalmente se llegara a la solución racional y - moderna de procesar a todo acusado de delito con o - sin su consentimiento ante un jurado, para que éste sea el que lo juzgue. Y a partir de 1732, la negativa del acusado para alegar en su propia causa, constituía una confesión tácita de responsabilidad. En - 1827 se dispuso un criterio distinto, señalando que en tales casos el reo niega los cargos enderezados - en su contra, y en estos términos se continúa el pro - ceso hasta que se dicta sentencia; de conformidad - - con las constancias procesales que obren en autos. - Este es el procedimiento aún vigente tanto en Inglaterra como en los E.U.A.

El jurado como queda señalado en líneas precedentes, lo integraban 12 personas vecinas del lugar de los hechos, quienes fallaban sólo sobre las cuestiones allí planteadas y tomando en cuenta su conocimiento personal sobre los hechos, ó bien, por fama - pública. En un principio funcionó en forma confusa, en virtud de que los jurados adquirirían el doble papel de testigos y de juzgadores a la vez, es decir, conocían los hechos, y a través de este conocimiento dictaban su fallo. Posteriormente, con el desarrollo del jurado, se separaron estas funciones; dejando - los jurados de ser testigos para conservar únicamente su calidad de jueces de hecho, obteniendo el con - o - cimiento de los datos, con lo manifestado por los - testigos que se presentan a juicio, ó de las pruebas documentales, y en cuanto al Derecho aplicable a los hechos, el juez los ilustraba con instrucciones expresas.

Así se desarrolló el juicio oral ante jurado, - característico del Derecho Procesal Angloamericano, en el que los hechos se comprueban mediante testigos, pruebas documentales y demás medios probatorios; el jurado fija los hechos y el juez aplica el Derecho y

dicta la sentencia, basado en el veredicto del jurado. " Sin embargo el más serio problema, que el funcionamiento de esta institución plantea, es el de precisar la esfera de acción del juez por una parte, y la del jurado por la otra, ya que, la actuación de los jurados está sujeta a control de los jueces de de recho, al mismo tiempo que es un organo independiente, no debiendo el tribunal intervenir en las cuestiones de hecho ni el jurado en las de Derecho. Esta aparente contradicción ha sido resuelta confinando al jurado a una simple apreciación de los hechos planteados en la litis y cuidando de que los resuelva éste, de acuerdo con los dictados de la conciencia y la razón. (3)

La finalidad del juicio por jurados, es el de dictar una resolución "unánime" por un grupo de doce personas imparciales y capaces legalmente, los que bajo juramento, emiten una resolución acorde con la Ley y con las pruebas ofrecidas y rendidas en juicio. (4)

Esta forma de enjuiciamiento de origen inglés en materia civil como penal, está consagrada en la constitución federal como en las constituciones locales de los estados de la Unión Americana, como una garantía de las formalidades esenciales del procedimiento, y consecuentemente, está ubicada fuera de la competencia del legislador ordinario, lo mismo a nivel local que Federal.

En Inglaterra a partir del Siglo XIX los jurados quedaron subordinados al control judicial, para el efecto de que el veredicto se ajuste a un criterio racional, y ya no actúan con independencia de los jueces de Derecho.

---

(3) Cfr. Rabasa., Op. cit.

(4) Cfr. Rabasa., Op. Cit.

En la rama penal del Derecho inglés, otra de las reformas legislativas de Enrique II, que da origen a la nueva estructura judicial inglesa y que establece otra de sus grandes instituciones jurídicas, fué el establecimiento del procedimiento del INDICTMENT ó sea, la acusación penal por medio del jurado para poder ejercitar la acción penal en contra de un presunto responsable de la comisión de un delito; antes de esta reforma el ejercicio de la acción penal era de carácter privado, ya que correspondía únicamente al ofendido su ejercicio, sin acudir a la intervención de una autoridad o funcionario u órgano público alguno. Es obvio que este procedimiento anterior a las reformas era muy irregular, ya que la institución de un proceso, sólo era posible a instancia del agraviado u ofendido y fué el establecimiento del Indictment lo que vino a corregir esa situación irregular, en virtud de que con él, la acusación corresponderá en adelante al jurado público popular, integrado por vecinos del lugar de los acontecimientos, los que por fama pública ó por su conocimiento de los hechos en forma personal, se consideraban capaces para establecer conclusiones en contra del presunto responsable, lo que viene a constituir el germen de la moderna institución Anglo-americana del Gran jurado.

#### 4) ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES DEL JUICIO POR-JURADOS EN LOS E.U.A.

Considero que debo iniciar este título, a la luz de su fundamento, en la constitución Federal de los E.U.A. y al cual lo encontramos ubicado en el Artículo 3º Sección 2, Párrafo 3 y que textualmente nos dice: " El juzgamiento de todos los crímenes, excepto en los casos de juicio político será hecho por jurados; tal juicio será substanciado en el estado en don de los referidos crímenes hayan sido cometidos, pero cuando no fuesen cometidos dentro de ningún estado, el juicio substanciará en el lugar o lugares que el congreso designe por ley ".

De la lectura objetiva del texto constitucional, parece desprenderse el hecho de que el jurado popular sólo es procedente en tratándose de juicios penales ó criminales, como señala el texto constitucional respectivo. Sin embargo, esta cláusula sólo se aplica a los procesos penales, con fundamento en las leyes establecidas del Derecho Común. La sexta enmienda hecha al texto Constitucional en los Estados Unidos, nos ilustra en que consisten esas normas, de tal suerte que las disposiciones tanto federales como estatales no choquen entre sí. " Cuando se promueve la cuestión acerca de que si el caso es de tal naturaleza que el acusado tiene derecho a un jurado, debe recurrirse a los principios del Derecho Común que determinan la cuestión." La garantía del jurado se concede al acusado desde el momento en que es sometido a proceso. (5)

Un ciudadano en su vida civil, no ligado por el servicio militar, no puede ser juzgado por una comisión militar, mientras haya tribunales abiertos para oír acusaciones criminales y reparar agravios.

#### Que constituye Crimen

" No existen delitos de Derecho Común contra los E.U.A., el congreso debe, antes de convertir a determinado acto en delito, fijar la pena y declarar que el tribunal posee jurisdicción. "

Esto implica, que para poder ubicar a un acto, que transgrede el orden dentro de la clasificación, crimen o falta, es necesario atender principalmente a su esencia y al monto del castigo que ha de imponérsele.

Así, por ejemplo, una multa impuesta por violaciones a una Ley de Impuestos a la Renta, no puede ser considerada como un crimen esta falta, ya que su-

---

(5) Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Kraft

naturaleza no es tal, que tenga que envolver necesariamente delincuencia moral, ya que la violación pudo haber sido por ignorancia o negligencia.

### Que constituye juicio por jurados

El juicio a que aquí se hace referencia, es - el exámen del acusado ante un tribunal competente, de acuerdo con las leyes del país, es oír y **decidir** en una acusación criminal y sólo puede tener lugar después que la acusación ha sido legalmente hecha.

La frase " juicio por jurados", tal como es usada en la constitución federal de los E.U.A., - equivale al juicio por jurados según se le comprende y aplica en el derecho Común e incluye todos los elementos esenciales reconocidos en ese país y en - Inglaterra, cuando la constitución fué adoptada a - saber:

1).- Que el jurado debe consistir en doce hombres, ni más ni menos.

2).- Que el juicio tenga lugar en presencia y bajo la superintendencia de un juez, facultado para ilustrar al jurado en cuanto al derecho y aconsejarlo con respecto a los hechos.

3).- Que el veredicto deba ser unánime.

Esta cláusula no es jurisdiccional, pero fué redactada para conferir al acusado un derecho que - pudiera declinar a su elección. " Pero antes que - esa renuncia pueda volverse efectiva, debe haberse obtenido en adición al consentimiento expreso y deliberado del acusado, el consentimiento de la representación legal del gobierno y la sanción del tribunal; tal renunciamiento no se opone al interés pú--blico. No existe distinción entre el renunciamiento

completo a un jurado y el consentimiento para ser juzgado por un número menor de doce".

El renunciamiento a un jurado por parte de una persona acusada de una falta leve, fué confirmada en el caso Shick, el tribunal estableció allí: " En tal caso no existe exigencia constitucional del jurado". Siguiendo el caso Patton, en el que se señaló que la renuncia a un jurado en un caso criminal aunque preferentemente debe ser hecha por escrito y firmada personalmente por el acusado, puede también ser formulada verbalmente. Una ley que expresamente autoriza la renuncia al jurado en casos criminales, en el distrito de Columbia, fué confirmada por el tribunal de apelaciones del propio distrito y la Suprema Corte de los Estados Unidos se rehusó a revisar esa decisión invocando el Habeas Corpus.

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO II.- EL JURADO POPULAR EN MEXICO.

1).- El Jurado Popular en la Constitución de 1857; consideraciones en pro y en contra durante los debates del Congreso Constituyente que provocaron su reprobación.

2).- Procedimiento señalado para el Jurado Popular en la Ley Orgánica de 1868.

3).- El Jurado Popular en la Constitución de 1917; Algunos aspectos sobre su discusión.

4).- Procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Jurado Popular. Su forma de integración, delitos que caen bajo su jurisdicción; su nexa con la Secretaría de Gobernación ( Dirección de Prevención Social ).

1).- EL JURADO POPULAR EN LA CONSTITUCION DE 1857; consideraciones en pro y en contra durante los debates del Congreso Constituyente que provocaron su reprobación.

El Jurado Popular, fué incluido en la Fracción V del Artículo 24, del proyecto sometido a discusión durante el Congreso Constituyente de 1856-57; y fué precisamente, en la sesión del lunes 18 de Agosto de 1856, cuando se discutió su aceptación ó rechazo, - aún cuando no estaba programada su discusión para - ese día, ya que las fracciones programadas para su - discusión eran la III y la IV, y fué justamente al - discutir la III fracción, que se empezó inesperada- - mente a tratar la procedencia del Jurado Popular, - contenida en la ya mencionada fracción V, hasta que previa consulta a la asamblea, se decidió oficialmen- - te tratar primero lo relativo a la conveniencia de establecer el Jurado Popular, para después seguir - discutiendo las fracciones que le antecedían o sea - las fracciones III y IV.

La fracción V del Artículo 24 del proyecto - Constitucional, decía textualmente: " V que se le - juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito - deberá ser precisamente determinado por la Ley".

Se abre enseguida la lista de oradores en pro y en contra, inscribiéndose en pro, el Diputado -- Langlois, quien es el único orador que hace uso de la palabra e inmediatamente después se decreta que - queda pendiente el debate, para la sesión del martes 19 de Agosto, la cual se inicia con la intervención del Diputado Ignacio Vallarta, quien se inscribe para hablar en contra del proyecto que incluye al Jurado Popular y en la que expresa entre otros conceptos, los siguientes:

Que de acuerdo con lo expresado por el señor Diputado Langlois, el elemento que justificaba la inclusión del Jurado Popular en el proyecto, era - el que éste representaba la única forma de tener - un juicio imparcial, en virtud de que el Jurado po- pular, hace posible la aplicación de una pena por una conciencia nacional, pero que debido al estado de desarrollo del país en ese entonces, resulta in- congruente el pensar que 5 millones de mexicanos, - se pongan a deliberar para así poder afirmar que - se trata de una verdadera conciencia nacional, es decir, para Vallarta sólo podría hablarse de una - conciencia nacional, cuando en un proceso, todo un pueblo se reuniera a deliberar para fallar al res- pecto. Agrega además que él, " ve en el jurado a - un cierto número de personas que ni con mucho pue- den llamarse 'órgano' de esa conciencia." (1)

Y ejemplifica su posición de la siguiente - manera: Cómo puede un jurado en México condenar a un bajacaliforniano y llamarse conciencia de la - sociedad bajacaliforniana...? además, señalaba, ca- be la posibilidad de que en un mismo caso, que se presente en Mexico y en Guadalajara, con las mis- - mas circunstancias y elementos, en un caso se ab- - solviera y en otro se condenara, sería ésto, señal de que existen dos conciencias nacionales...? y - propone para evitar esta situación, que el jurado sea reprobado, ya que, el hecho de ser juzgado por un juez, tiene algunas ventajas de las que carece el Jurado Popular, por ejemplo sólo una persona - tiene que fallar, con lo que se logra la unidad, - que reclama la celeridad para ejecutar, la energía en el obrar y la dirección acertada y segura, como sucede en el poder Ejecutivo depositado en una sola persona y por un cierto tiempo, y con lo cual se de- muestran dichas ventajas con la cosa pública. (2)

---

(1) Cfr. Crónica del Constituyente de 1856-57. Fco. Zarco.

(2) Fco. Zarco. Op. cit.

Señaló además, Vallarta, que las institucio--nes políticas y el grado de cultura de una nación --son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor, continúa hablando Vallarta y expresa: Mittermaier, dice " El efecto del jurado sería nulo si es tuviesen exentos de toda regla y no estuviesen o es cuchasen más que la voz de la arbitrariedad."

Por otra parte, Vallarta señalaba, "será nuestro pueblo capaz ede manifestar ese interés positivo, que en buena sociedad todos los ciudadanos de--bían tener al ver a un hombre preso de la justicia--...? nuestro pueblo que no va a los tribunales, --nuestro pueblo que no sigue paso a paso la conducta de sus gobernantes, nuestro pueblo que a fuerza de engañarle ha perdido la fé...que cualquier persona--se encargue de contestarme estas preguntas que re--suelven de una vez la cuestión del jurado. " (3)

Para terminar, Vallarta señaló lo siguiente: "No opino como dice la comisión. Hagamos un ensayo en que poco o nada puede perderse. Hacer ensayos en un pueblo tan trabajado por sus desgracias como el nuestro, es asesinarlo; hacer ensayos en el cuerpo--social es cometer el más grande de todos los críme--nes. Es ver con indiferencia los padecimientos de --todo un pueblo. Y si ese ensayo puede conducirnos --al abismo? " (4) Pide a la asamblea se repruebe --esa V fracción del Artículo 24 del proyecto Consti--tucional.

Al hacer uso de la palabra el Diputado Ariscorreta señaló: " En el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, existe una causa en la que --aparece que un pueblo entero, acordó enterrar vivo a un brujo, creyendo que sus hechizos habían causa--

---

(3) Cfr. Fco. Zarco. Op. Cit.

(4) Cfr. Fco. Zarco. Op. Cit.

do la muerte de un hombre; que en otro pueblo de Oaxaca han sido quemados vivos siete brujos. Esta es la garantía que ofrecen los jurados...? (5)

Hizo además mención, que en el Estado de México, no se habían podido establecer, y que en el Estado de Michoacán había sido preciso abolir esa institución, del Jurado Popular, asimismo recordó que en el Estado de Querétaro, se habían instituído para los ladrones, y que resultó, que cuando los ladrones eran sometidos al jurado, si los ladrones confesaban su delito, eran absueltos, en cambio, si lo negaban, eran condenados, porque recordaron que la confesión es señal de arrepentimiento y que Dios perdona a los arrepentidos. En el mismo Querétaro, un hombre encontró una cuchara de plata, y pensando en que pudo haber sido robada, decidió entregarla a los jurados y fué ahorcado por ladrón. (6) " Por lo que expuso, manifestó el Diputado Ariscorreta, resulta imposible establecer al Jurado Popular en México, porque el pueblo carece de la suficiente cultura como para obrar imparcialmente."

Al someterse a votación el aprobar o reprobar la mencionada V fracción del Artículo 24, la votación final fué de 40 votos a favor y 42 votos en contra, por lo que la mencionada fracción fué desechada. En su lugar, se adicionó, previa consulta, el que se tome declaración preparatoria al detenido dentro de las 48 horas, contadas desde que quede a disposición de su juez. ( aprobada por 79 votos contra 1), fracción que finalmente quedó incluida en el artículo 20.

(5) Cfr. Fco. Zarco. Op. Cit.

(6) Cfr. Fco. Zarco. Op. Cit.

2).- PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA EL JURADO POPULAR EN LA LEY ORGANICA DE 1868.

La Ley Orgánica reglamentaria de los Artículos 6 y 7 de la Constitución FEDERAL, expedida por el Presidente Lic. Benito Juárez, la cual promulgó el 4 de Febrero de 1868, siendo el Sr. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación, y que constaba de 43 Artículos dentro de los cuales encontramos la reglamentación, forma de integración y funcionamiento del Jurado Popular.

Esta Ley Orgánica tiene una característica importante, y es la que señala el tipo de faltas que se pueden cometer por medio de la expresión de las ideas, a través de la prensa ó cualquier otro tipo de material impreso, así como también señala en forma clara, la penalidad que corresponde a los hechos delictuosos allí tipificados, sin necesidad de recurrir al ordenamiento penal ( ni al Código Penal ni al Código procesal Penal), en virtud de que ella misma señala el procedimiento a seguir.

Establece el Artículo 2 de dicha Ley Orgánica que: "la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, o perturbe el orden público."

En los artículos comprendidos del 3 al 8 señala en que consisten las faltas expresadas en el Artículo 2, así como la pena que corresponde a cada una de ellas, diciendo; que se falta a la Verdad Privada, siempre, que se atribuya a un individuo, - algún vicio o delito, que no esté declarado judicialmente. Se falta a la moral, cuando se defiende o aconsejan los vicios o delitos. Señala que se ataca el orden público siempre que se excite a los ciudadanos a desobedecer las leyes o las autoridades le-

gítimas ó a hacer fuerza contra ellas.

Las sanciones las hacía consistir en las siguientes: Las faltas a la vida privada con prisión de 15 días a 6 meses. Las faltas a la moral con confinación de un mes a un año. Las faltas al órden público se les castigará con confinamiento de un mes a un año, en un lugar que se señale, desde una legua fuera del lugar donde se cometi6 la falta, hasta fuera de los límites del Estado, teniendo en este último caso el reo la facultad o derecho de escoger el lugar de su residencia y en los demás casos, no se les designará un lugar insalubre.

Señala el mencionado ordenamiento, que toda acusación o denuncia, deberá hacerse por escrito, y presentarlo ante el Ayuntamiento del lugar en donde se publicó el impreso. El Ayuntamiento será el encargado de convocar al jurado de calificación, en el término de 24 horas. Al señalar, quienes pueden ser jurados, la Ley establece que deben estar en el ejercicio de sus derechos civiles, que sepan leer y escribir, tengan profesión u oficio y pertenezcan al estado seglar.

Las limitaciones para poder ser jurado son: el ejercer cualquier clase de autoridad. Señala la Ley que las autoridades de las localidades en que hubiera imprentas, mandarán formular una lista de personas hábiles para ser jurados, las que se harán en órden alfabético, señalando que las personas convocadas para integrar un jurado, no podrán eximirse o excusarse de asistir, solamente cuando exista enfermedad grave comprobada, o por ausencia no dolosa, por haberse avvicinado en otro lugar, o por algún motivo grave calificado por el Presidente del Ayuntamiento.

La Ley señala que debe ser distinto el jurado de calificación, del jurado de sentencia; el -

primero se integrará por once individuos, y el segundo por diecinueve, ambos jurados, obtenidos por sorteo, sin que alguna de las personas elegidas en el primero entre al sorteo para elegir el jurado de sentencia.

Los delitos tipificados en esta Ley Orgánica son denunciables por acción popular ó por el Ministerio Fiscal. Cuando el Ayuntamiento reciba una acusación sobre algún impreso, mandará traer a éste de la imprenta y a recoger a los que se hayan en los lugares de expendio, hará detener al responsable o le fijará fianza, por la cual se comprometa a estar a Derecho; cuando el impreso se denunciaba como contrario al orden público o a la moral, enseguida se procedería a hacer el sorteo de los individuos que habrían de fungir como jurados, señalando también que si fuera posible, contar con la presencia del acusador, así se haría; inmediatamente señala la ley, se mandarían citar los individuos que hubieren resultado elegidos en el sorteo como jurados, cuyos nombres debían ser anotados en un libro, que para tal efecto debía destinarse.

Quando llegada la hora señalada, no hubiera el número de jurados suficientes para actuar, se sacarán por suerte los que faltaron, hasta completar el número necesario para que actuaran como jurados de Hecho, y posteriormente los que deberían de actuar como jurados de Derecho, (de sentencia). Ambos jurados nombran entre ellos un presidente, y un secretario y después de haber hecho el exámen del impreso y la denuncia, los jurados de Hecho declararían por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no procedente y fundada. Si el fallo del jurado de Hecho es en el sentido de declarar infundada la acusación, inmediatamente debería avisar al Ayuntamiento para que devolviera al acusado la acusación y los impresos recogidos, cesando con ello cualquier procedimiento ulterior. Si el fallo del jurado fuera en el sentido de decla--

rar fundada la acusación, el Ayuntamiento la pasará con los impresos recogidos al jurado de sentencia, que se instalaría de la misma manera que el de calificación. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa, el acusado personalmente o por medio de un apoderado, y el acusador sosteniendo su denuncia; el jurado de sentencia, se limitaría a aplicar las penas prescritas en los Artículos 6 7 y 8. Su fallo será inapelable.

Debo señalar, después de haber hecho esta reseña del procedimiento para el jurado Popular, señalado en la Ley Orgánica de 1868 que esta ley fué expedida para reglamentar el Artículo 7 de la Constitución de 1857, que textualmente señalaba:

Artículo 7º. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la Ley y designe la pena. "

El mencionado artículo Constitucional, fué discutido en el proyecto de la comisión redactora con el número 14 y fué dividido para su discusión en 3 partes, pero sólo me referiré ahora a la 3a. fracción, que en la parte conducente decía: " será juzgado bajo la dirección del tribunal de justicia", ésto provocó enérgica oposición del Diputado Zarco, quien después de su intervención logró que se quitara lo de: "bajo la dirección del Tribunal de Justicia", quedando entonces el texto de esta tercera parte en la siguiente forma. "... Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el Hecho", pero, nueva inter--

vención del Diputado Sr. Zarco, aún después de haber sido aprobada esta última parte del Artículo 14 (en el proyecto de la comisión redactora y 7 en la Constitución) por 88 votos contra 3, logró que se agregara la parte que sigue... " y otro que aplique la Ley..." alegando que la comisión redactora en la defensa que había hecho, de la oposición presentada por varios diputados, había señalado que por un error en el texto original se hablaba de un sólo jurado, pero que en realidad se había querido señalar que eran dos, aprobándose esta moción en forma unánime.

Por lo señalado, nos encontramos con que realmente el jurado popular no fué aprobado en el Artículo 20 de la Constitución de 1857, pero sí en el artículo 70. de la señalada Constitución, aunque reduciendo su competencia única y exclusivamente a los delitos cometidos por medio de impresos. Sin embargo, es evidente que el jurado aquí señalado, tiene más semejanza con su similar inglés, en cuanto a su funcionamiento, ya que aquí aparece un jurado de Hecho y otro de sentencia, lo que caracterizaba al propuesto en el Artículo 20 de la Comisión Redactora del Constituyente de 1856-57.

Asimismo, se señaló el jurado, en la Constitución de 1857 en los Artículos 104 y 105, tanto en el texto original como al ser reformado en 1874, para los delitos cometidos por los funcionarios oficiales.

En la sesión del 28 de Noviembre de 1868, del Congreso Constitucional, se sometió a discusión de ese cuerpo Legislativo, una Ley de carácter extraordinario, en la que se trató de incluir en el texto Constitucional, una disposición aparentemente aprobada por el Congreso de 1856-57, pero que no se incluyó en la redacción final. Se trataba sobre una disposición que pretendía establecer obligatoriamente un jurado para calificar el hecho, en los juicios de Amparo. Esta iniciativa no fué aprobada, -

quedando por tanto rezagada en la Comisión de puntos Constitucionales.

Enseguida transcribo dos opiniones, en torno al Artículo 7º de la Constitución de 1857, una en contra de su texto y otra en favor.

JUSTO SIERRA señaló: " En el Artículo 7º creemos que deben introducirse un cambio radical en el procedimiento prescrito para los juicios de imprenta. Esta pobre sociedad cuyos individuos agregan a todas sus tribulaciones la de ver pendiente sobre sus vidas privadas, sobre su honra, la espada de la prensa, que ha recorrido en México toda la escala del escándalo y del abuso, necesita recobrar aliento y poder apoyarse en la Ley para levantar la frente. Es pues, preciso que los delitos de imprenta pierdan el fuero, que armas innobles usadas por algunos, han hecho odioso para la opinión pública; es necesario que cese el hecho inmoral de que la publicidad que reagrava la injuria, sea su escudo; bórrese en consecuencia la 3a. parte del artículo 7º y que de los delitos de imprenta conozcan los tribunales comunes (Obras completas de Justo Sierra. Periodismo Político Pág. 184, Tomado de Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones).

COSSIO Y VILLEGAS critica a Justo Sierra y señala: " Independientemente de que es inexacto que la prensa hubiera recorrido toda la escala del escándalo y del abuso, sino que, lejos de eso, era el instrumento heróico con que iban forjándose la libertad y la cultura del país, el resultado fué que la Constitución se reformó en 1833 siguiendo el consejo de Sierra; Los delitos de imprenta, en lugar de ser juzgados por dos jurados, uno que calificaba el hecho y el otro que determinaba la pena, cayeron entonces en manos de las autoridades judiciales ordinarias; y de inmediato y durante los siguientes 30 años, la prensa fué denunciada y perseguida por las

autoridades oficiales por los particulares y hasta por los propios periodistas, y siempre fué penada. Filomeno Mata fué encarcelado y su Diario del Hogar suspendido, no sólo por oponerse a la re-elección de Díaz, cometiendo con ello, por lo visto, - un pecado capital, sino porque alguna vez recogió la queja de unos torcedores de cigarros que estimaban bajos los salarios. Y no fué perseguida y castigada la prensa, por lo que dió en llamarse delito psicológico, no por lo que escribía, sino por la intención que la autoridad judicial atribuía a su escrito? " ( Tomado de Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Pág. 468).

Con lo anteriormente expuesto, creo haber hecho un estudio somero acerca de las diferentes formas y ocasiones en que se manejó tanto a nivel de proyecto como de Derecho Positivo, esta institución del Jurado Popular. Es la Constitución de 1857, -- punto de partida del Jurado Popular en nuestro sistema legal, en virtud de que con anterioridad a -- este documento, no encontramos en nuestro Derecho Positivo, alguna institución que pudiera señalarse como un auténtico Jurado Popular, limitándome por ello, a iniciar el estudio de esta institución en México a partir de esta Ley Fundamental.

3).- EL JURADO POPULAR EN LA CONSTITUCION DE 1917. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE SU DISCUSION EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

3).- Al acudir a la fuente más directa, acerca de los debates surgidos como consecuencia de las proposiciones hechas por las comisiones para el establecimiento del Jurado Popular, durante el Congreso Constituyente de 1917, ó sea El Diario de los Debates, encontré que, la primera intentona que las comisiones hicieron tendiente a plasmar a nivel Constitucional a dicho organismo, ocurrió en

proyecto presentado en el Artículo 7º pero, en esa ocasión no prosperó la idea de establecer al Jurado Popular, y no fué sino hasta que se discutió el Artículo 20, que finalmente quedó incluido el Jurado Popular, como una garantía Constitucional.

Fué en la sesión del día 2 de Enero de 1917, que se hizo la presentación del dictamen del Artículo 20, en primera lectura, habiéndose reservado, para discutirlo posteriormente la asamblea, por lo que en este día, sólo se leyeron los principios - que motivaron a la comisión redactora para incluir al Jurado Popular en dicho dictámen, amén de haber sido leído textualmente el propio Artículo. Al dar cuenta la Secretaría de la H. Cámara de Diputados del dictámen presentado, al ir desarrollando los - puntos que motivaron dicho proyecto, al referirse a la fracción VI, señalaba en la parte conducente del dictámen lo siguiente: " Otra iniciativa suscrita por el C. Diputado Bolaños, propone se reforme la fracción VI del Artículo 20, dejando al arbitrio del acusado que se le juzgue por un juez o -- jurado. Tampoco está de acuerdo la comisión con - esta reforma: por más que tengamos la convicción - de la excelencia del jurado, ó de su superioridad sobre el tribunal de Derecho, no dejamos de reconocer que, como institución exótica, no podrá aclimatarse rápidamente en todos los lugares del país, - y, creémos por lo mismo, que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales, buscar la oportunidad y los medios más adecuados para substituir - los tribunales de Derecho por el jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

" Esta honorable Asamblea desechó la adición que propusimos al Artículo 7º, relativa a establecer el jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; algunos diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el jurado se establece como regla

general en la fracción VI del Artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas, un fuero contrario a la igualdad democrática. La comisión reconoce, en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró, cuando pretendía adicionar el mencionado artículo 7º. El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente, como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de Derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público. Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la administración de justicia, quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces puedan tener la independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos". (5)

El Artículo 20 propuesto por la comisión, estaba redactado de la siguiente manera: ARTICULO 20. En todo juicio del Orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:..... VI Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado, con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación.

---

(5) Cfr. Diario de los Debates del Congreso de la Unión de la sesión celebrada el día 2 de Enero de 1917.

Fué, hasta la sesión celebrada el día 4 de Enero de 1917, que se discutió el Artículo 20 en sus términos, habiendo tomado parte en dicha discusión un total de 9 diputados, quienes al pasar a la tribuna expresaron sus muy particulares puntos de vista, los cuales sinteticé en los siguientes párrafos:

El primer orador que subió a la tribuna a hacer uso de la palabra, fué el Diputado Machorro Narváez, quien manifestó, que tal parecía, que la comisión redactora, estaba jugando con la asamblea, en virtud de que la institución del jurado, al ser sometida a su consideración, al discutirse en el Artículo 7º fué rechazada, lo que hacía suponer que no volvería a someterse a discusión de ninguna manera, pero que haciendo a un lado ese criterio formal, su criterio era contrario a la aprobación de la propuesta hecha por la comisión redactora. (señaló que la proposición hecha en el Artículo 7º no fué rechazada sino reprobada, lo que impedía que se volviera a presentar, de acuerdo con el reglamento interno por el gobierno de la Cámara de Diputados). Manifestó, que en cuanto al fondo, no negaba el que reconocía, que la institución del jurado, históricamente, había venido desarrollándose paralelamente a las libertades humanas, agregando que la libertad de pensamiento encontró siempre una garantía segura en el juicio por jurados, pero se preguntaba así mismo, y a la asamblea, porqué en México no podría dar resultado?, para dar respuesta a esta interrogante señaló; que es necesario analizarlo (al jurado), tomando en consideración las reacciones de los hombres en lo particular y sus reacciones en cuanto a miembro de un conglomerado, lo que nos lleva a comprobar que un hombre en cuanto miembro de una colectividad o de una multitud, es capaz de hacer actos o de seguir conductas que por si solo no sería capaz de realizar. Luego señalaba que el jurado popular siendo un con

junto de individuos, los cuales, se hallan en nivel intelectual inferior a la de cualquiera de sus miembros. Identifica la comprobación de su dicho con un ejemplo: "yo recuerdo -dice- haber leído en la prensa que el licenciado Urueta defendió a un hombre que había matado a su padre; la conciencia-social, la conciencia individual y todas las conciencias se indignaron ante semejante hecho y casi parecía que el defensor era un hombre digno que sólo cumplía con su deber profesional. La palabra del Licenciado Urueta conmovió a los jurados, éstos no tuvieron energía, un punto de apoyo y se dejaron llevar por donde el orador quizo y el orador terminó su peroración, entiendo, que poniéndose de rodillas ante la tribuna diciendo: "piedad para este pobre huérfano"; y aquel pobre huérfano fué absuelto no obstante que había matado a su padre."

Dijo en su planteamiento que, la revolución, no había sido popular, que era una parte de la población solamente la que apoyaba al movimiento revolucionario, la cual representaba cuando mucho el 40% de la población, pero que aún así, constituían minoría, y que por el contrario, las gentes que se oponían a la revolución eran o constituían una mayoría, que evidentemente era conservadora y que, ante esta situación, la creación del Jurado Popular únicamente beneficiaría a los enemigos de la revolución, quienes se aprovecharían de él, ya que representaría para ellos una garantía, para atacar al gobierno de la revolución, el que pronto sufriría esas consecuencias. De esa manera señalaba Machorro Narváez, los periodistas conservadores adquieren una arma poderosa, con la ventaja de saber que en caso de tener que ser sometidos a juicio, saldrían finalmente absueltos del jurado, debido a que ellos mismos (los periodistas conservadores) se encargarían de crear desde sus periódicos el clima propicio para ello, señalando los actos negativos del régimen y del movimiento revolucionario.

Acto seguido, hizo uso de la palabra, por la Comisión Redactora el C. Diputado VON VERSEN, quien expresó: Que el jurado, de aprobarse como él lo pedía a nombre de la comisión Redactora, de la cual era miembro, vendría a constituir no solamente una arma poderosa para los contrarrevolucionarios, sino también para los simpatizadores del movimiento social, sin que tenga mayor relevancia, decía, el que los periodistas más brillantes en ese momento fueran personas identificadas como contrarias al nuevo estado de cosas, ya que al aprobarse el jurado Popular, muy pronto se vería aparecer por todo el territorio un sin número de periodistas liberales con igual capacidad que la de los renombrados conservadores. Veremos además, como los conservadores, cuando se someta a jurado a un periodista liberal, irán en su apoyo y a la inversa, igualmente, porque el jurado constituye una garantía que a ambos grupos combatientes conviene que exista.

Al hacer uso de la palabra el C. Diputado Calderón, señaló, que se oponía al criterio sustentado por Von Versen; en virtud de que el establecimiento del jurado en el texto Constitucional, establecía un fuero antidemocrático en favor de la clase periodista, alegando que existe una administración de justicia corrupta, por lo que realmente no se trataba de un fuero, sino de una garantía para el goce de una libertad, pero esta libertad, sólo beneficia a los clericales, a los enemigos de la revolución que se oponen al actual gobierno, porque afecta a sus intereses muy particulares, pero eso, no es suficiente para crear al jurado, si existen jueces y juzgados corruptos, el esfuerzo de la asamblea Constitucional debería aplicarse no a la creación del jurado popular sino a mejorar la aplicación de justicia, así como la ley; terminó su alocución diciendo, que en virtud de que esta iniciativa, había sido reprobada cuando se discutió en la parte correspondiente del Artículo 7o. no pensó que se volvería a someter a la

consideración del mencionado cuerpo legislativo.(6)

Acto seguido, pasó a hacer uso de la palabra en la tribuna, el C. Diputado MANJARREZ, manifestando que, le parecía penoso el comportamiento de muchos diputados, cuando se sometió a consideración del Congreso el tema del Jurado Popular en el artículo 7º, pero que ahora tratándose del Artículo 20, éste debía de aprobarse, en virtud de que una de las funciones lógicas de la prensa, es la de fiscalizar las actividades negativas del gobierno lo corrupto de su obra, lo que le deja a merced de los jueces de Derecho y sin ningún amparo, ya que el estado se convierte en juez y parte, acribillando a los periodistas, por lo que no puede dejarse de establecer el jurado Popular, por el sólo hecho de temer que vengan los periodistas reaccionarios a usar esa arma, como elemento contra el Estado, porque eso sólo puede tener un nombre: miedo, miedo que no debemos tener, porque no hay razón para ello.

El diputado González Galindo, expresó: que no hay razón alguna para justificar la creación del Jurado Popular en el sistema legal mexicano, como un fuero en favor de los periodistas y como una garantía de estos últimos en defensa contra el gobierno, en virtud de que el periodista que es honesto, no debe temer que en el ordenamiento penal se señalen penas severas, ya que el no cometerá delito alguno y no teme a la cárcel ni a la privación de la libertad, que si en pasados tiempos, los actuales periodistas lucharon y siguen luchando sin temor a la represión estatal, no puede pensarse, que de la nueva estructura política, que en el Congreso Constituyente, se estaba gestando, venga a derivar en un estado de cosas más peligroso que el anterior, sino por el contrario, más honesto.

---

(6) Cfr. Diario de los Debates de 4 de Enero de 1917

El C. Diputado Espinoza, al dirigirse a los -  
 Congresistas, dijo que estaba dispuesto a que se im  
 pusiera la creación del Jurado Popular, ya que nin  
 guno de los oradores que le antecederon en el uso  
 de la palabra, dieron elementos bastantes como para  
 desechar el proyecto y además, no se debe temer que  
 del Jurado Popular hagan uso indebido como arma an-  
 tigubernamental los conservadores, ya que; "Nosos-  
 tros no debemos pensar, qporque sería odioso siquie  
 ra suponer, que las libertades están conquistándose  
 únicamente para los hombres de la revolución, y, la  
 libertad señores, se está conquistando para todos,  
 para nosotros y para el enemigo; para todo el pue-  
 blo mexicano". (7)

No se debe temer que esa fracción VI del ar-  
 tículo 20, vaya a causar los problemas que muchos -  
 diputados anticipadamente preveen, ya que los con-  
 gresistas, harán finalmente una Constitución que --  
 permita el goce de las libertades individuales sin  
 llegar al libertinaje. Además, agrega, no se puede  
 considerar que la fracción VI del 20, sea igual a  
 la del proyecto desechado cuando se discutió el ar-  
 tículo 7º en virtud de que en éste, se señalaba que  
 los periodistas debían ser juzgados en un jurado -  
 por los delitos de injurias, de calumnias y de di-  
 famación en cuyo caso, parecía que el jurado consti-  
 tuía un fuero en favor de los periodistas, lo que -  
 es enteramente distinto al texto del Artículo 20, -  
 que realmente es otro y por lo cual pide se apruebe.

El C. Diputado Mújica, como miembro de la Co-  
 misión Redactora, hace suyos los conceptos vertidos  
 por el C. Diputado Espinoza, asegurando que los te-  
 mores que manifiestan los diputados que se oponen -  
 al dictámen, son infundados, pues pueden, ó no ser  
 ciertos, como ellos lo piensan, pero que más valio-  
 so, resulta garantizar la libertad de expresión de

---

(7) Cfr. Diario de los Debates de 4 de Enero de 1917.

ideas por medio de la imprenta, que dejarse llevar por el miedo.

El Diputado Jara, sostuvo durante el debate, - que de no aprobarse la creación del Jurado para los periodistas, eso significaría dejarlos (a los periodistas), en peor estado respecto a los delincuentes, toda vez, que el Jurado no viene sino a nivelar la - desigualdad que existe respecto a los periodistas, y no constituye como se quiere hacer aparecer, un fuero en su favor, en virtud de que si se les deja procesar por un juez, significa condenarlos irremisiblemente, en virtud de que un hombre resulta más fácil de cohechar que todo un jurado, además, señaló, que no era - real el hecho de que la prensa tenga tanta influencia sobre la conciencia social, que sea capaz de poder de rrocar a un gobierno: por lo que pidió se aprobara la institución del Jurado Popular, para los delitos come tidos por medio de la prensa.

Al someterse a votación el artículo 20, haciendo exclusión de la Fr. VI, por sugerencia del Diputado Truchuelo, resultó aprobado por unanimidad de 154 votos. Inmediatamente, se procedió a votar la Fr. VI - por separado, en donde se establecía el jurado popular, resultando aprobada por 84 a favor y 70 en contra. (8)

4)- PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS CODIGOS DE - PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y EN EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL JURADO POPULAR.

Empezaré por hacer mención de los artículos que establecen la integración del Jurado Popular, así como su funcionamiento en el Código de Procedimientos - Penales, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

(8) Cfr. Diario de los Debates de 4 de Enero de 1917

En el Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales encontramos consignada esta Institución en el título tercero, capítulo III, en lo relativo al procedimiento, comprendiendo los artículos 332 al 388 y en el título Séptimo capítulo VI y VII comprendido entre los artículos 644 al 659 en lo relativo a la competencia y organización.

En el título tercero capítulo III, que bajo el rubro de procedimiento ante el Jurado Popular, encontramos contenidas las disposiciones que rigen al funcionamiento del Jurado durante la secuela procesal.

En una forma suscita, señalaré el procedimiento prescrito para el jurado: Los jueces presidentes de debates, tienen un plazo de quince días para realizar el estudio de cada una de las causas que se someterán al jurado, inmediatamente después, deberá proceder a realizar el sorteo de los jurados, en el cual deberán estar presentes el secretario o los tes tigos de asistencia, el Ministerio Público correspondiente, el acusado y su defensor.

El sorteo se realizará introduciendo en una ánfora los nombres de los jurados en ejercicio, en el tercio correspondiente (se debe hacer notar que los jurados son integrados en una lista dividida en 4 partes, las 3 primeras columnas o partes, operarán cada uno en un tercio del año, y la cuarta servirá para suplir a cualquiera de las tres primeras columnas) y los que no pueden ser menos de 100, de los cuales se sacarán 30. La Ley faculta al acusado y al Ministerio Público para poder recusar hasta un máximo de cinco jurados, cada uno en el momento de salir sorteados y cuyos nombres leerá en voz alta el Juez, los cuales serán substituídos inmediatamente, Una vez obtenida la lista de los treinta jurados elegidos en el sorteo, se les mandará citar, señalando en el citatorio el lugar en donde se les cita, así -

como el mes, día y hora, el objeto de la cita, el nombre del acusado o acusados así como el delito que se le imputa y en contra de quien lo cometió; señalará así mismo el lugar, mes, día y hora de la reunión y el apercibimiento que de no presentarse el Jurado, se le impondrá una multa de 20 a 100 pesos ó se le consignará al Ministerio Público por desacato a una orden judicial.

Los comisarios del Juez Presidente de los Debates, informarán en autos, antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les hubiere ordenado entregar, y por escrito la policía, cuando se hubiese encomendado la citación por su conducto.

Señala el Código de Procedimientos Penales, que en la audiencia del Jurado nunca podrán faltar, el Juez Presidente de Debates, su secretario, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno de los señalados faltase, el Juez ó su superior jerárquico respectivo impondrán al faltista multa hasta de 100 pesos. Si faltase el defensor del acusado, si no es de oficio, el Juez mostrará la lista de los defensores de oficio al acusado a fin de que escoja uno de entre ellos, si se negare, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el Juez y su secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del Juzgado o Agentes de la policía y se pasará lista de los testigos citados; si estuviesen presentes por lo menos doce, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa, en caso de no alcanzar ese número, se mandará traer con la policía a los que habiendo sido citados no se hubiesen presentado, hasta

completar el número doce, si después de una hora de esto, no se reuniese el número requerido, se disolverá la reunión señalando nuevo día y hora para la insaculación, sorteo del Jurado y Vista de la causa.

Reunidos por lo menos doce jurados, sus nombres se introducirán en una ánfora, de la que el Juez extraerá los siete propietarios y los supernumerarios que estime convenientes. Los Jurados propietarios serán los encargados de conocer la causa y los supernumerarios, de suplir en el orden en que fueran sacados a los propietarios. Hecho el sorteo se les leerá a los jurados por órdenes del Juez, los artículos 522 Fr. VII a XV y 512 del mismo Código Procesal Penal a fin de que sepan los impedimentos que tienen para ser jurados y de existir alguno se excuse manifestando porqué. Admitido el impedimento será substituído el jurado impedido por medio de sorteo. Concluído el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieran sido designados por la suerte.

Estando completo el jurado, el juez tomará protesta a los mismos en los términos siguientes: ¿ protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza ? A lo cual cada miembro del jurado irá contestando individualmente con voz clara e inteligible " sí protesto ".

Si alguno de los miembros que integran el jurado se negase a protestar el cargo, el juez aplicará una multa de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 182 del Código Penal.

Instalado el jurado, previa la lectura de las constancias por el secretario, por instrucciones del juez, éste interrogará al acusado sobre los hechos motivo del jurado. Los jurados, podrán por sí mismos, ó por conducto del juez, interrogar al acu-

sado y hacerle cuantas preguntas sean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente - que se haga manifiesto su punto de vista.

Concluido el exámen del acusado, testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas y llevadas a cabo todas las diligencias relativas - del desahogo de pruebas, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones, motivando algunos de los aspectos que él diga, pero sin llegar a hacer mención de las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado; - no podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas y opiniones de escritores de ninguna especie.

Las conclusiones que sostenga no podrán variar de las formuladas en el proceso ni podrá modificarlas, retirarlas o alegar otras nuevas, sino sólo por causa superviniente y suficiente.

Posteriormente, el defensor hará su intervención defensa, sujetándose a las mismas reglas establecidas para el Ministerio Público, excepto que podrá retirar libremente sus conclusiones; y si quisiera cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, ésto lo hará sujeto a las mismas reglas establecidas para el Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá replicar las veces que estime necesario y sólo en ese caso, podrá contestar la defensa siendo ésta la que haga uso de la palabra siempre al último. El ofendido estará sujeto en su alocución a las mismas reglas que el Ministerio Público.

Cuando las partes terminen sus intervenciones respectivas, el juez preguntará al acusado si desea haber uso de la palabra y si manifestara voluntad de hacerlo, el juez se lo concederá. El acusado al hablar no tendrá más limitaciones que el de atacar-

a la Ley, a la moral ó a las autoridades, ó injuriar a cualquier persona. Si lo hiciere, el juez le hará un llamado al órden, y en caso de reincidencia se le negará el uso de la palabra.

Terminada la intervenci3n del acusado, el juez declarará cerrados los debates.

El juez procederá inmediatamente despu3s, a hacer el interrogatorio que deberán someter a deliberaci3n del jurado, sujetándose a las reglas señaladas en el artículo 363 del Código Procesal Penal para el Distrito, de las cuales señalo aquí algunas: Si el juez notara algunas contradicciones en las conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, el juez lo declarará así, pero si no obstante esta declaraci3n, el Ministerio Público no retirase alguna de ellas, - el juez -para hacer desaparecer la contradicci3n- no pondrá ninguna de las conclusiones en el interrogatorio, igualmente procederá con las conclusiones de la defensa ó si el Ministerio Público retirase toda su acusaci3n, el juez declarará disuelto al jurado y sobreseerá en el proceso.

Si las conclusiones del Ministerio Público y - las de la defensa fueren contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones.

Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa sean complejos, se dividirán por el juez en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada uno contenga un solo hecho.

La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los siguientes términos: " al acusado X le es imputable... asentados el hecho o los hechos que constituyen los elementos materiales del delito imputado, sin darle denominaci3n jurídica asentándose - enseguida las preguntas acerca de las circunstancias

modificativas sin emplear palabras técnicas.

En el caso de que el Ministerio Público y la - defensa hayan llegado en sus conclusiones a la con-- vicción, cada uno por su parte que el delito cometido es distinto, el juez elaborará un interrogatorio para cada una de las conclusiones y sujetará a votación del jurado, primeramente, cual de los dos interrogatorios es de votarse y votará el que elija la mayoría, al calce de éste y antes de las firmas, se asentará la razón de la votación, expresándose el - número de votos que hubieren formado mayoría,

Por cada acusado si son varios, se formará un interrogatorio distinto.

El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El juez sin recurso alguno resolverá sobre la oposición.

A continuación dirigirá el juez a los jurados la siguiente instrucción: LA LEY NO TOMA CUENTA A - LOS JURADOS DE LOS MEDIOS POR LOS CUALES FORMEN SU CONVICCION; NO LES FIJA NINGUNA REGLA, DE LA CUAL - DEPENDA LA PRUEBA PLENA Y SUFICIENTE: SOLO LES MANDA INTERROGARSE A SI MISMOS Y EXAMINAR CON LA SINCERIDAD DE SU CONCIENCIA LA IMPRESION QUE SOBRE ELLA PRODUZCAN LAS PRUEBAS RENDIDAS, EN FAVOR O EN CONTRA DEL ACUSADO. SE LIMITA A HACERLES ESTA PREGUNTA QUE RESUME TODOS SUS DEBERES. ¿ TENEIS LA INTIMA - CONVICCION DE QUE EL ACUSADO COMETIO EL HECHO QUE - SE LE IMPUTA? Los jurados faltan a su principal - deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud - de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".

Se escogerá como presidente del jurado a la - persona de mayor edad a quien se le hará entrega del proceso y de los interrogatorios; se le asignará como secretario al más joven de los jurados; se suspenderá la audiencia y pasarán los jurados a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella, ni tener

comunicación con personas de afuera, sino hasta que el veredicto esté firmado. Ni siquiera los jurados supernumerarios podrán entrar a la sala de deliberaciones si no están supliendo a algún propietario, -debiendo permanecer en la sala de audiencias.

A la sala de deliberaciones, sólo podrán pasar personas que estén al servicio material de los jurados, y con órdenes del juez; teniendo éste último también prohibido, entrar a la sala de deliberaciones, excepto, cuando los jurados requieran alguna aclaración sobre el sentido de alguna pregunta o de que alguno de los jurados se negare a firmar el veredicto. En estos casos, el juez pasará a la sala de deliberaciones acompañado de su secretario, del agente del Ministerio Público y del defensor si no se hubiese retirado, haciendo las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta si alguna de las partes lo pidiere.

El presidente del jurado sujetará a la deliberación, una a una, las preguntas del interrogatorio permitiéndoles y aún exhortándolos a discutir las; -sólo cuando la discusión estuviese agotada, se procederá a votar.

A cada jurado se le entregará por el secretario de los mismos un par de fichas con las palabras "SI" y "NO" respectivamente y a cada pregunta del interrogatorio, los jurados irán depositando una ficha en una ánfora con la que manifiestan su respuesta; una vez que todos los jurados han depositado su ficha, el presidente irá sacando cada una de las fichas y leyendo la palabra contenida en ellas, de las cuales el secretario irá haciendo el cómputo de votos; cuyo resultado se anotará en la pregunta correspondiente del interrogatorio -expresando- el resultado de la votación.

Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificando que han sido puestas por ellos. Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará. Esa certificación, hará las veces de la firma del impedido.

Una vez firmado el veredicto, los jurados pasarán a la sala de audiencias y el presidente de aquellos, lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si hubiese dejado de votarse alguna pregunta-- del interrogatorio o hubiese contradicciones en la votación a juicio del juez, los jurados volverán a la sala de deliberaciones para votar las preguntas omitidas ó aquellas entre las que hubiere contradicción a fin de terminar con ella; el secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y los certificará.

Acto seguido, el juez manifestará a los jurados que habiendo terminado su misión, pueden retirarse. A continuación abrirá la audiencia de derecho. En esta audiencia, el juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y al ofendido, en su caso, quienes pedirán lo que corresponda, fundando sus peticiones en leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen convenientes; posteriormente podrá hacer uso de la palabra la defensa con las mismas condiciones que las concedidas al Ministerio Público y el ofendido.

Concluido el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia, a la sala de deliberaciones, para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive. Vuelto el juez a la sala de audiencias, el secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los presentes de pie y presentando las armas la fuerza pública.

Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviese detenido. Si apelare el Ministerio Público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado siempre que fuese citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido a aquella, aún cuando no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la ausencia fuese voluntaria.

A los que no hubiesen asistido a la audiencia, se les notificará el fallo dentro de las 24 horas siguientes.

Dentro de los 3 días siguientes al de la terminación de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta, que deberá contener:

- I.- El lugar, el día, el mes y el año de su celebración.
- II.- Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hubiesen conocido del negocio, los del representante del Ministerio Público, los de las partes que hubieren concurrido, así como los de los defensores, abogados y apoderados.
- III.- Los nombres y apellidos de los jurados que hubiesen alegado impedimento, expresándose si fué admitido o desechado, así como cual fué el alegado.
- IV.- Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hubieren hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.

- V.- Lo que las partes pidieren expresamente - que se haga constar.
- VI.- Los incidentes que hubieren ocurrido durante el debate y las resoluciones que sobre ellos dictare el juez.
- VII.- La constancia de la asistencia de las partes que hubiesen concurrido a la audien--cia en que se dicte la sentencia y la --de haberles dicho el juez el tiempo que--para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y por el se--cretario ó testigos de asistencia. (Art. 384 C. de Proc. Penales del Distrito y Territorios Federales).

Dentro de los cinco días de concluída la au--diencia, el juez engrosará su sentencia, que conten--drá:

- 1.- El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.
- 2.- El nombre y apellido del reo, su sobrenom--bre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su --edad, residencia o domicilio y profesión.
- 3.- Los hechos declarados por el jurado, que --se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resul--tando".
- 4.- Los fundamentos legales de la sentencia, --que se pondrán en orden numérico bajo la palabra --"Considerando".
- 5.- La condenación ó absolución del condenado, y
- 6.- La firma del juez y del secretario o de los testigos de asistencia.

La sentencia se notificará a las partes dentro de las 24 horas siguientes. (Art. 385 Código de Pro--cedimientos Penales para el Distrito y Territorios --Federales).

## PROCEDIMIENTO PARA EL JURADO POPULAR SEÑALADO EN EL CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En términos generales, es idéntico al procedimiento descrito líneas precedentes y que corresponde al procedimiento señalado para el jurado popular, - en el Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, por lo que omitiré - detallar el procedimiento y solamente dejaré sentado que dicho procedimiento se encuentra contenido en - los artículos 308 a 350 inclusive, del Código Federal de Procedimientos Penales.

### COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR.

Corresponde al Jurado Popular conocer de los delitos señalados en los artículos 20 Fr. VI y 111 cuarto párrafo, ( en su parte final) de la constitución.

En una forma indubitable lo señalado el artículo 645 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que textualmente dice : "El jurado tiene por misión resolver, - por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho - que, con arreglo a la Ley, le someta el presidente - de debates de que se trate, Los delitos que conocerá el jurado, serán los mencionados en los artículos 20, Fr. VI, y último párrafo del 111 de la Constitución General de la República".

### EL JURADO POPULAR Y SU NEXO CON LA SECRETARIA DE GOBERNACION ( DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL ).

Al respecto, debe señalarse que, el único punto de contacto entre el Departamento de Prevención Social y el jurado popular, lo encontramos legalmente señalado en el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que dice: " Compete al Departamento de Prevención -

Social:.... Fr. XIV, formar listas de jurados para el Distrito y Territorios Federales ".

En el mismo Código Procesal citado, hallamos prescrita la forma en que se cumplirá con la obligación del Departamento de Prevención Social de elaborar la lista de jurados, y al efecto en los artículos 650 al 656 inclusive del multicitado ordenamiento legal, encontramos la forma y términos en que deberá darse cumplimiento al mandato contenido en la ya mencionada Fracción XIV del artículo 674,

## TITULO II CAPITULO III

### LA GARANTIA DE LEGALIDAD

- 1) Su fundamento en la Constitución Política de México.
- 2) Extensión de la garantía de legalidad en nuestro derecho.
- 3) Aspectos que comprende: Fundamentación y Motivación Legal.
- 4) El fallo del Jurado Popular como acto violatorio de la garantía de legalidad.
- 5) La procedencia del amparo contra el fallo del Jurado Popular.

## 1) LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Tiene su punto de origen en el artículo 16 de nuestra carta fundamental, y es en virtud de ello - que opera positivamente en favor del gobernado en - todo el ordenamiento legal mexicano, lo que nos da una clara idea de lo extenso de su ámbito de aplicación, ya que la misma debe concurrir, de manera invariable en toda aplicación legal; que abarca desde las normas constitucionales hasta los ordenamientos de carácter administrativos, que tengan por objeto operar en contra del gobernado.

Tenemos consignada en términos muy generales a esta garantía de legalidad en la parte primera - del artículo 16 Constitucional, bajo la siguiente - fórmula: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN - VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPE- TENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCE- DIMIENTO".

Ahora bien, como opera en la práctica del de- recho esta garantía y qué protección brinda al go- bernado?. De la sola lectura de la fracción trans- crita podemos inducir que se trata sin duda alguna, de la garantía más importante de cuantas consagra - nuestra constitución, toda vez que protege al gobe- nado, contra todo acto de autoridad que le pueda - producir una simple molestia, lo que pone de mani- fiesto que cualquier acto de autoridad, atentatorio de cualquiera de las otras garantías individuales - (del gobernado) consignadas en nuestra ley fundamen- tal, estará indudablemente violando en forma simultánea la garantía de legalidad, lo que nos da una - clara idea de la supremacía de esta garantía de que me ocupo en este inciso, en el régimen legal mexica- no.

## 2).- EXTENSION DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN NUESTRO DERECHO.

Al hablar de la extensión que alcanza esta garantía, nos estamos refiriendo a quiénes protege como titulares del derecho en ella señalado: es hacer alusión a los titulares de esta garantía, y al respecto, dice el maestro Ignacio Burgoa, en su libro - "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", debemos analizar el - texto constitucional el cual dice o establece en su párrafo primero "NADIE" puede ser molestado en su... " y en este caso la palabra nadie, debe interpretarse en el sentido de que "ninguna persona" o sea "ningún gobernado" puede ser perturbado en su esfera jurídica sin que se dé cumplimiento por parte de las autoridades, de las condiciones señaladas en forma general por el artículo 16 en su primer párrafo, y por - la ley o reglamento aplicable al caso concreto con - apego estricto al citado artículo 16 constitucional.

Como se ve, esta garantía (de legalidad), hace posible atacar positivamente todo acto arbitrario de parte de la autoridad gubernamental, que atente en - contra del gobernado, quedando con ello la autoridad sometida a los cauces legales preestablecidos dentro de cualquiera de las ramas del derecho y aún los de estricta privación, independientemente de su naturaleza, formal o material, es decir en todo aquello - que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado. (1)

Lo anterior, confirma que es acertada la denominación que el maestro Ignacio Burgoa asigna a la - garantía de legalidad, de ser la REYNA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES en virtud de que cualquier acto - que tenga por finalidad el afectar o perturbar a - cualquier gobernado, debe someterse indefectiblemente a los requisitos que le impone la garantía que me ocupa en este inciso.

(1) Cfr. "Las Garantías Individuales". Burgoa, Ignacio.

Cuando la Constitución nos señala "en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; nos está manifestando la obligación por parte del poder público de fundar y motivar la causa legal - del procedimiento. Haciendo un análisis más amplio del texto constitucional, el maestro Burgoa precisa, qué se debe entender por "causa legal del procedimiento", y al respecto señala, que, él o los actos generadores de la molestia al gobernado así como a sus bienes que provenga de autoridad competente, "no sólo debe tener una causa determinante, sino que ésta debe ser legal, es decir fundada y motivada en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa, general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas". (2)

### 3).- ASPECTOS QUE COMPRENDE

Son dos los aspectos que comprende fundamentalmente, la garantía del gobernado motivo de este análisis y ellos son: EL DE MOTIVACION Y EL DE FUNDAMENTACION LEGAL, que constituyen en realidad la parte medular de la garantía de legalidad, por - ello, ha menester hacer un breve estudio de los - dos mencionados aspectos.

#### LA FUNDAMENTACION LEGAL.

Esta subgarantía de la garantía de legalidad, que como la de audiencia y otras más, integran las garantías de seguridad jurídica, que son las que - regulan las relaciones de supra a subordinación que se establecen entre los órganos del Estado y los - gobernados. Las garantías de seguridad jurídica - "implican en consecuencia, el conjunto general de -

(2) Las Garantías Individuales. Burgoa, Ignacio.  
P.P. 586-87

condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad - estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".

(3)

Las garantías de seguridad jurídica se manifiestan, como la serie de derechos subjetivos públicos cuyo titular es el gobernado quien puede oponerlas y exigir su cumplimiento por parte del Estado y de sus autoridades y éstos están obligados a dar cumplimiento a tales exigencias para poder afectar válidamente la esfera jurídica de un gobernado.

Con las ideas antes señaladas, llegamos a la conclusión de que toda autoridad debe dar cumplimiento en forma ineludible a la subgarantía de fundamentación legal, que consiste como quedó señalado, líneas precedentes, en que todo acto de molestia que afecte a cualquiera de los bienes señalados en el primer párrafo del artículo 16 constitucional en perjuicio de algún gobernado, debe estar necesariamente fundado en algún ordenamiento legal, en el que se prevea esa situación concreta determinada en un gobernado, para que pueda ser válidamente afectado ésta; ya que de no existir ordenamiento legal alguno que sirva de fundamento al acto de molestia por parte de una autoridad, el multicitado acto será manifiestamente violatorio de la garantía de legalidad.

El maestro Ignacio Burgoa, establece cuatro condiciones a las que se ven sometidas las autoridades por virtud de la subgarantía de fundamentación legal, y las cuales están obligadas a cumplir.

1).- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en las normas jurídicas (ley o reglamento) para emitirlo.

(3) Cfr. Burgoa, Ignacio. Op. Cit. P. 494., 1970

- 2).- En que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3).- En que su sentido y su alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4).- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen. (4)

#### CONCEPTO DE MOTIVACION.

Motivar según el diccionario de la Real Academia significa: "explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". (5)

Analizando la parte conducente del artículo 16 constitucional que prescribe "... que funde y motive la causa legal del procedimiento, "a la luz del concepto antes mencionado, llegaremos a la conclusión de que cualquier autoridad que pretenda llevar a cabo un acto que afecte a un gobernado, independientemente de que lo funde en la ley aplicable al caso concreto (el acto de molestia debe estar señalado en forma expresa por la ley o reglamento aplicable), debe además demostrar que este acto de molestia que se va a cometer en contra del gobernado, encuadra perfectamente en el caso particular de éste, con todas las modalidades y circunstancias (a esta situación se le denomina técnicamente en materia penal como: tipicidad).

Esto significa, que si todo acto de autoridad que vaya a causar molestia a un gobernado, está previsto en el supuesto de la norma general y abstracta; pero cuyo supuesto no se satisface exactamente con el caso concreto del gobernado, el acto de autoridad estará indudablemente violando la subgarantía de motivación legal por más que estuviese le-

(5) Diccionadio Manual. Espasa Calpe, Madrid 1950

galmente fundado.

Así, la garantía de motivación legal establece la necesidad que tiene toda autoridad de hacer la - ineludible adecuación entre la norma general en que funda su acto de molestia y el caso concreto en que éste va a hacerse efectivo ya que si se omite esta adecuación, se estará violando sin duda la subgarantía de motivación legal.

Resumiendo, y siguiendo el criterio del maestro Burgoa tenemos que, para que un acto de molestia pueda ser aplicado al caso específico en que surtirá sus efectos, requiere de la autoridad respectiva la obligación de aducir, argumentar, los motivos que - justifiquen la aplicación correspondiente, motivos - que deben traducirse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstratos, previstos en el ordenamiento legal. (6)

Por todo lo señalado en este capítulo es de - hacerse notar que si la esencia de la garantía de - legalidad lo constituyen las subgarantías de motiva - ción y fundamentación legales, con sólo faltar uno de los presupuestos señalados en la aplicación de un acto de molestia, por parte de una autoridad compe - tente, resultaría ocioso averiguar si se satisface - o no el otro, ya que se estará indudablemente ante - un caso de violación de garantías por parte de la - autoridad, en perjuicio del gobernado.

#### 4) EL FALLO DEL JURADO POPULAR COMO ACTO VIO - LATORIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD

Según quedó señalado oportunamente, el jurado popular tiene asignada como obligación, el determi - nar la existencia del hecho o hechos que se le impu - tan al acusado a fin de que el juez presidente de -

---

(6) Cfr. Burgoa, Ignacio. Op. Cit. P. 589

debates, aplique a los hechos declarados existentes, el derecho correspondiente, pero, también pudimos - observar que los artículos 354 y 359 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito de Territo-- rios Federales, así como los artículos 324 y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen disposiciones similares en el sentido de que cuando- se esté instruyendo a los jurados acerca de las cir- cunstancias en que se cometió el delito; ni el agen- te del Ministerio Público correspondiente ni el de-- fensor, ni el juez presidente de debates podrá hacer mención alguna, respecto de las reglas sobre las - pruebas, tampoco podrán manifestar o hacer alusión - acerca de la pena que pueda imponerse al acusado, no pueden citar leyes ejecutorias, doctrinas ni opinio- nes de autores de ninguna especie y si el defensor o el agente del Ministerio Público desobedecieron esta disposición el juez los apercibirá con multa (Artícu- lo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 324 del Código Fe- deral de Procedimientos Penales).

Una vez ilustrado sobre los hechos, el juez de- berá dirigirse a los jurados en los siguientes térmi- nos: "la ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les - fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba - plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella produzcan las pruebas - rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta, que resumen todos sus debe- res: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados fal- tan a su principal deber si toman en cuenta, la -- suerte que en virtud de su decisión, debe caer al - acusado por lo que disponen las leyes penales (artí- culo 369 del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito y Territorios Federales y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Como se puede constatar por lo señalado líneas precedentes, esta forma de proceder, el jurado con--traviene flagrantemente la garantía de legalidad con--tenida en el artículo 16 constitucional que ordena a la autoridad fundar y motivar el acto de molestia; --por más que se alegue que al jurado popular le corres--ponde fallar sólo sobre los hechos, que, no al deter--minar el hecho, está a la vez determinado el derecho.

Con ésto queda demostrado que al determinar -- los hechos, el jurado popular prescinde absolutamente de toda fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia que el derecho aplicado al hecho o -- hechos declarados, carezcan implícitamente de una -- fundamentación efectiva y real, lo que implica una -- violación de la garantía de legalidad y consagrada -- en el multicitado artículo 16 de nuestra ley funda--mental.

#### 5.- LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL FALLO DEL JURADO POPULAR.

Este es un aspecto, que de acuerdo con el -- planteamiento hecho, me permito sugerir como consecuencia de existir violación de garantías individua--les y que de acuerdo con lo preceptuado en el artí--culo 103 Fr. I constitucional así como el artículo 1o. Fr. I de la ley de Amparo en vigor, debería en rigor preceder el juicio de amparo por violación a la garantía de legalidad en perjuicio del acusado sujeto a jurado popular.

Sabemos que actualmente, contra el fallo del jurado popular según establece el Código Federal de Procedimientos Penales, no procede recurso alguno; y de acuerdo con el Código de Procedimientos Pena--les para el Distrito y Territorios Federales contra el fallo del jurado popular, el Ministerio Público--

puede inconformarse, pero no existe ninguna mención de la forma en que se substanciará dicha inconformidad, señalando a la vez que el acusado quedará de inmediato en libertad, con solo comprometerse a presentarse al juzgado cuando sea necesario.

Además, de acuerdo con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la cual, México es uno de los países subscriptores establece que, contra cualquier acto que prive de sus bienes o libertad a un ciudadano, debe existir un recurso extraordinario capaz de dejar sin efecto dicho acto y como vemos, con respecto al jurado popular, no se dá este supuesto en nuestro régimen jurídico, lo que opera como factor en favor de la propuesta de procedencia del amparo.

Cabe hacer notar, que de acuerdo con nuestro sistema constitucional, y con fundamento en el artículo 133, tanto los tratados internacionales, aprobados por el Senado, como las normas constitucionales y las leyes del Congreso, constituyen la Ley Suprema de toda la unión, en virtud de lo cual hago mención de la declaración universal de los Derechos del Hombre, que vendría a ser, de acuerdo con dicho precepto, una norma obligatoria.

## CAPITULO IV EL AMPARO.

- 1).- Naturaleza del Juicio de Amparo.
- 2).- Procedencia del Juicio de Amparo.
- 3).- El fallo del Jurado Popular como acto reclamado.
- 4).- Inconstitucionalidad de los artículos relativos al Jurado Popular previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículos 324 y 325) y del previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales (Artículo 369).
- 5).- Algunos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al Jurado Popular.

### 1).- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es necesario establecer que el mismo no tiene por objeto el hacer un análisis crítico de dicha institución jurídica, sino solamente poner de manifiesto algunas de las características que le son propias y que lo identifican claramente de las otras instituciones jurídicas nacionales, como extranjeras similares; con el único propósito de que se comprenda en forma somera tanto la finalidad, como el papel que el juicio de amparo juega en nuestra vida jurídica e institucional.

Hechas las anteriores consideraciones, empezaré por señalar que el juicio de amparo encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 constitucionales, de cuyo texto, se desprenden los siguientes aspectos:

a).- Que jurisdiccionalmente sólo pueden conocer de un juicio de amparo los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito).

b).- Así mismo establece cuales son las causas de procedencia del juicio de amparo, haciendo consistir en tres dichas causas de procedencia, - las cuales son:

I).- Contra actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales.

II).- Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III). Por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Lo anterior nos pone de manifiesto cuales son los elementos indispensables para la procedencia - del juicio de amparo;

- a).- Un gobernado que sufra violación de garantías.
- b).- Una autoridad que ordene o ejecute el acto violatorio de garantías.

Ahora bien, se han señalado las autoridades - competentes en el juicio de amparo, así como las - causas de procedencia del mismo y los elementos que invariablemente deben concurrir en todo proceso de amparo; pero qué es el juicio de amparo y cual su finalidad?

Se entenderá mejor la naturaleza del amparo, si atendemos primariamente a la finalidad del mismo. Ya hemos visto que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales del gobernado (es una de las causas - de procedencia), lo que nos pone de manifiesto que tiene por finalidad el hacer efectiva la vigencia de las garantías individuales imponiéndoselas compulsivamente a las autoridades ya que a través del juicio de amparo se determina si el acto de la autoridad señalada como responsable, se ajusta o no a los preceptos constitucionales, de allí que al - tratar de establecer su naturaleza, los diversos - autores de la materia, coincidan en señalarlo como "UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JUDICIAL Y POR VIA DE ACCION".

En efecto, tal es la conclusión a que llega

el Dr. Octavio A. Hernández en su libro CURSO DE AMPARO, cuando afirma: "Decimos que el proceso judicial de amparo es extraordinario, en atención a: 1).- La naturaleza de la norma jurídica que lo rige. 2).- El fin que él persigue y; 3).- La naturaleza de una de las partes que en él intervienen".

Asímismo establece el maestro Burgoa: " EN ESTAS condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho positivo". Y precisa: "EL AMPARÓ TIENE UNA FINALIDAD ESENCIAL DUAL, SIMULTANEA E INSEPARABLE, PUES AL PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE INFRINJA LA CONSTITUCION Y, POR ENDE, TODO ORDENAMIENTO LEGAL SECUNDARIO, PRESERVA CONCOMITANTEMENTE EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL NORMATIVO NO CONSTITUCIONAL". (1)

De igual forma, Briseño Sierra manifiesta: "ASI SE CONFIRMA EN EL AMPARO MEXICANO, TANTO COMO EN LAS LLAMADAS ACCIONES O EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGIMENES AMERICANOS. EN TODOS LOS CASOS HAY UNA PRETENSION DE CONTROL PARA LA TUTELA DE UN DERECHO INDIVIDUAL, CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO". (2)

#### EL AMPARO COMO MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.

Haciendo un somero análisis de la definición expresada acerca de la naturaleza del amparo, observamos que en primer lugar se dice que, es un medio extraordinario de defensa. A este respecto manifiesta Octavio A. Hernández, "decimos que el proceso judicial de amparo es extraordinario, en atención a:

(1) El Juicio de Amparo, Pág. 191, Editorial Porrúa, México, 1968.

(2) Teoría y Técnica del Amparo. T.I., Pág. 201, Ed. Cajica., H. Briseño Sierra.

1) La naturaleza de la norma jurídica que lo -rige. 2) El fin que él persigue; y 3) La naturaleza de una de las partes que en él intervienen". (3)

Por lo que toca al Dr. Ignacio Burgoa, sostiene: "El juicio de amparo protege, pues, tanto a la Constitución como a la Legislación ordinaria en general. Es por ende, no sólo un recurso (Lato Sensu) -constitucional, sino un Recurso extraordinario de legalidad". (4)

Fix Zamudio por su parte, al referirse al amparo, expresa: " Lo podemos caracterizar como recurso extraordinario en virtud de que solamente puede interponerse cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que -las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, ya que el artículo 73 Fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio es improcededente contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...." (5)

Todos los tratadistas de la materia, coinciden en señalar a nuestro juicio de amparo, no sólo como un medio de control de la constitucionalidad, sino -como un recurso extraordinario de control de la legalidad, esto significa que el amparo no se limita en cuanto a su procedencia a los presupuestos señalados por el artículo 103 constitucional, sino que, a través de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo no sólo protege a la Constitución, sino a todo el sistema legal mexicano, -en razón a que estos dos artículos protegen a todo gobernado, en contra de cualquier acto de autoridad que

(3) Curso de Amparo. Pág. 38 Ediciones Botas. México, 1966.

(4) Burgoa, Op. Cit. Pag. 168

(5) H. Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, Pág. 268 Ed. Porrúa. México, 1964.

no haya sido dictado de acuerdo con la ley exattamente aplicable al caso concreto de que se trate, (artículo 14 constitucional, párrafo 3o. en materia penal) y se haya dado cumplimiento a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, en sus dos aspectos: la fundamentación y la motivación legal, con lo cual queda cubierto todo el ámbito jurídico nacional.

Al respecto, tenemos estas ideas expresadas por el Dr. Burgoa: " De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla". (6)

Asimismo sostiene: "El carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen". (7)

Y concluye el multicitado tratadista: "Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal

(6) Burgoa., Op. Cit. Pág. 166.

(7) Burgoa., Op. Cit., Pág. 169.

secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional". (8)

Las ideas transcritas, confirman la función de nuestro juicio de amparo. En similares términos se manifiesta Octavio A. Hernández cuando expone: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la Jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente - las leyes ordinarias en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén". (9)

Por su parte Héctor Fix Zamudio concluye: " El amparo tiene una trilogía estructural, toda vez que reúne los caracteres de recurso de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales y de casación. El primero de ellos lo constituye fundamentalmente el amparo contra leyes, el segundo en virtud de la tutela de los derechos de la persona humana y el tercero a través del control de la legalidad". (10).

#### EL AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD POR ORGANO JUDICIAL Y POR VIA DE ACCION.

Corresponde ahora analizar de la definición que se expresa lo concerniente al órgano competente para conocer del juicio de amparo, así como de la naturaleza del mismo.

(8) Burgoa, Op. Cit. Pág. 191.

(9) Curso de Amparo. Pag. 14. Ediciones Botas. México, 1966

(10) Op. Cit. Pág. 138

Al efecto, del texto constitucional obtenemos directamente (Artículos 103 y 107) que el conocimiento del juicio de amparo compete exclusivamente a los tribunales federales, ésto es, al poder judicial federal, el cual a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, tiene por función vital, el control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades, independientemente de su naturaleza (civiles, administrativas, penales, etc.) y de su competencia (local o federal).

Pero necesario es, poner de manifiesto cuales son las características esenciales del citado órgano de control de la constitucionalidad y de la legalidad (órgano judicial) en nuestro sistema legal mexicano.

Por mandato constitucional, el órgano encargado del control constitucional en nuestro sistema legal, está depositado en el Poder Judicial Federal (artículos 103 y 107n constitucionales) o sea que la misión de control está depositada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, pero veamos las características de este tipo de órgano de control constitucional a la luz de los criterios sustentados por los diversos tratadistas de la materia.

Al efecto Octavio A. Hernández nos dice: " La defensa constitucional por órgano judicial la realiza el Estado por medio del órgano o de los órganos - que tiene, como su nombre lo indica, tal carácter y de los que se vale directamente para conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes (Caravantes), haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución (Manuel de la Plaza). (11)

(11) Op. Cit. Pág. 30

Por su parte, Héctor Fix Zamudio sostiene: "La garantía judicial está constituida por el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos". (12)

En forma más suscita se manifiesta Eduardo Pallares, quien expone: "Amparo. Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la constitución general de la República". (13)

Ahora bien, todo sistema de control de la constitucionalidad se caracteriza por los siguientes aspectos que lo diferencian de otros medios de control:

a).- El control del orden constitucional, está encargado a uno de los tres poderes que integran al gobierno Federal Mexicano, éste es, en el Poder Judicial, quien tiene facultades constitucionales para llevarlo a efecto.

b).- La acción para pedir la declaración de la inconstitucionalidad de un acto o una ley que no se apege estrictamente a la constitución y en consecuencia les viole garantías individuales consagradas en nuestra ley fundamental, compete al gobernado.

c) Ante el órgano judicial, se lleva a cabo todo un procedimiento tendiente a determinar con toda

(12) Op. Cit., Págs. 63 y 64

(13) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 23. Editorial Porrúa. México, 1970.

precisión si hubo violación de garantías por parte - de la autoridad señalada como responsable por medio del acto o ley impugnados, en perjuicio del gobernado.

d) La decisión a que llegue el órgano jurisdic cional respecto a la constitucionalidad o inconstitu cionalidad del acto reclamado, sólo surte tales efec tos respecto al caso concreto planteado, ante el ór gano jurisdiccional. (14)

Y finalmente para terminar este tema, necesario es, señalar que cuando se habla de que el control de la constitucionalidad se lleva a cabo por vía de acción, se está indicando que dicho control, solamente se lleva a efecto o funciona a partir del impulso - que el gobernado haga a los órganos de control, éstos es, que si no hay impulso procesal por parte de una persona física o moral, no habrá acción por parte de los órganos jurisdiccionales.

---

(14) Burgoa, Op Cit. Págs. 177 y 178

## 2).- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Como ya quedó señalado en el tema anterior, los casos de procedencia de amparo, los encontramos señalados en los Artículos 103 y 107 constitucionales, - así como su ley reglamentaria, la Ley de Amparo en el Artículo 10.

De la lectura del Artículo 103 constitucional - obtenemos las 3 causas que en forma limitativa aparentemente, dan lugar a la procedencia de amparo, y así prescribe: " Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen - las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal - que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". - (15).

El contenido de este artículo transcrito, corresponde exactamente al Artículo Primero de la Ley - de Amparo, y no obstante que aparentemente los únicos casos de procedencia del amparo son los tres previstos en los preceptos legales de referencia, la verdad es que el amparo no sólo se limita a operar en favor del gobernado en los casos de violación de garantías, sino que también procede contra todo acto de autoridad que sea dictado o ejecutado sin apego a lo señalado por los Artículos 14 y 16 constitucionales, los - cuales amplían su protección en favor del gobernado - aún a la legislación ordinaria y al efecto, a través de las garantías de audiencia y de legalidad, toda -

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cámara de Diputados, México, D.F. 1973.

autoridad que realice un acto que no esté debidamente fundado y motivado hará procedente el juicio de amparo en favor del gobernado. Este criterio es sostenido por el maestro Burgoa cuando manifiesta:

"En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales, cometida por cualquier autoridad (Artículo - 103, Fracción I), y conteniendo el Artículo 16 constitucional en su primera parte de la legalidad en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos asentado con antelación". (16)

Al respecto, en el capítulo Tercero se ha desarrollado en una forma más amplia la forma en que opera el Artículo 16 constitucional en su primera parte, habiendo dejado asentado en forma somera la amplitud del ámbito de protección que en favor del gobernado impone a todas las autoridades con independencia de la materia que le sea propia.

Por todo lo manifestado, debemos concluir que el amparo procede en favor de todo gobernado no sólo en contra de las violaciones de garantías individuales, sino que en una interpretación amplia, tutela además toda la aplicación de la legislación ordinaria, así lo entiende el multicitado jurista Ignacio Burgoa cuando expresa:

---

(16) Burgoa, Op. Cit. Pág. 168

autoridad que realice un acto que no esté debidamente fundado y motivado hará procedente el juicio de amparo en favor del gobernado. Este criterio es sostenido por el maestro Burgoa cuando manifiesta:

"En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales, cometida por cualquier autoridad (Artículo - 103, Fracción I), y conteniendo el Artículo 16 constitucional en su primera parte de la legalidad en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos asentado con antelación". (16)

Al respecto, en el capítulo Tercero se ha desarrollado en una forma más amplia la forma en que opera el Artículo 16 constitucional en su primera parte, habiendo dejado asentado en forma somera la amplitud del ámbito de protección que en favor del gobernado impone a todas las autoridades con independencia de la materia que le sea propia.

Por todo lo manifestado, debemos concluir que el amparo procede en favor de todo gobernado no sólo en contra de las violaciones de garantías individuales, sino que en una interpretación amplia, tutela además toda la aplicación de la legislación ordinaria, así lo entiende el multicitado jurista Ignacio Burgoa cuando expresa:

---

(16) Burgoa, Op. Cit. Pág. 168

"De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que - provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo - viola de modo concomitante dicha garantía (principio de legalidad) haciendo - procedente el amparo..." (17)

### 3). EL FALLO DEL JURADO POPULAR COMO ACTO RECLAMADO.

Toda vez que, para efectos del juicio de amparo todo acto reclamado debe ser dictado o ejecutado por alguna autoridad, es preciso aclarar previamente qué se entiende por "autoridad", para de este modo, empezar por ubicar al jurado popular con el carácter de autoridad, condición previa indispensable para efectos de poder promover juicio de amparo en contra de sus resoluciones, debidamente causadas por el Juez - Presidente de debates.

Con fundamento en el Artículo 103 constitucional en su fracción I, uno de los presupuestos para la procedencia del amparo lo constituyen los actos - de autoridad que violen las garantías individuales; luego entonces, el fallo del jurado puede ser reclamado como violatorio de garantías?

Al efecto debemos determinar previamente que - se entiende por autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo ya que con ello estaremos en posibilidad de tratar el tema que corresponde a este inciso.

En el desarrollo de este aspecto acerca de la autoridad, por considerar desde el punto de vista - muy personal, que se trata del más completo concepto que al respecto se ha elaborado, tomaré como base el concepto dado por el Dr. Ignacio Burgoa, el - cual refiere al concepto "autoridad" citado en el - Artículo 103 constitucional que textualmente transcribo:

"Por "autoridades" se entiende a aquellos - órganos estatales de facto o de jure, con - facultades de decisión o ejecución, cuyo - ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación en ellas, - de manera imperativa, unilateral y coercitiva". (18)

Ahora bien, partiendo de la función que desarrolla el jurado popular, (Capítulo II de este trabajo) en relación con el concepto de autoridad precitado, tenemos que; el Jurado Popular puede ser - considerado como autoridad, toda vez que, mediante el ejercicio de la decisión que constitucionalmente tiene atribuida, determina la creación o extinción de situaciones particulares de hecho con trascendencia jurídica, de manera imperativa unilateral y - coercitiva; esto, derivado del hecho de que, en un juicio por jurados, los hechos declarados como - ciertos o existentes por dicho cuerpo colegiado determinan la aplicación o no, de la penalidad que corresponda al caso concreto en particular, ya que el Juez Presidente de debates se limita a aplicar los preceptos legales que correspondan a los hechos declarados como ciertos o existentes por los jurados, aunque sea evidente por otras constancias que obren en autos, que los hechos existieron o no, contrariamente a lo señalado por los jurados, el Juez, sólo-

(18) Op. Cit. Pág. 205

casará el veredicto del jurado, lo que pone de manifiesto la trascendencia definitiva del veredicto dictado en un juicio por jurados.

En cuanto a su carácter de autoridad, la propia constitución le atribuye tal calidad en la fracción VI del Artículo 20 que prescribe:

"Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Aclarado el tema relacionado a la autoridad, entraremos al análisis del acto reclamado, tratando desde luego de identificar al fallo del jurado popular como acto reclamado, para efectos del juicio de amparo.

Para este efecto, seguiré tomando como base para el desarrollo de este trabajo, las ideas expuestas por el referido tratadista, Ignacio Burgoa.

Toda vez que el acto reclamado es requisito indispensable para efectos de la procedencia del amparo, necesario es pues, precisar en que consiste el acto reclamado, ésto es, determinar los elementos que constituyen al acto reclamado, para de este modo poder identificar al fallo del jurado popular como acto reclamado.

Antes de determinar en que consiste el acto reclamado, debemos advertir que con fundamento en el Artículo 103 constitucional, el acto que se reclame para los efectos de promover el juicio de amparo, -

debe proceder de una autoridad, ya que tanto la constitución en sus Artículos 103 y 107 como la ley reglamentaria correspondiente sólo prevén la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos de autoridad (Lato Sensu), quedando por tanto excluída la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de actos de particulares, y al efecto, la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio:

"No pueden ser objeto de juicio de garantías, los actos de particulares, ya que éste se ha instituído para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la constitución (apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 36 que corresponde a la Tesis 13 publicada en la compilación 1917-1965, Materia General)."(19)

Así pues, ha quedado establecido que, el "acto reclamado" debe en todo caso, imputarse a una autoridad, como presupuesto indispensable para promover el juicio de garantías.

Ahora bien, podemos establecer, que por acto reclamado, debe entenderse, todo acto de autoridad que viole o ponga en peligro las garantías individuales del gobierno o que viole la soberanía de los Estados, o bien que invada ilegalmente la esfera de acción de la autoridad federal. Pero ahora cabe preguntarse, que se entiende por acto de autoridad? Al efecto el Doctor Ignacio Burgoa concluye señalando - al respecto, lo siguiente:

"En vista de lo anterior, resulta que se entiende por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que por tanto produzcan una afectación en situaciones

(19) Tomada de Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 199.

jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente." (20)

Dado el contenido de la definición transcrita de lo que constituye acto de autoridad, y haciendo una equiparación de dicho contenido con las características que encierra el fallo del Jurado Popular, podemos advertir que, el mencionado fallo es a no dudar, un acto voluntario intencional positivo, imputable a un órgano del Estado (el propio Jurado en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los Artículos 20, Fracción VI in fine, y 111 constitucionales, así como los artículos relativos de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como para el Distrito y Territorios Federales), consistente en una decisión (decide o declara la existencia de los hechos) que produce una afectación de la situación jurídica del enjuiciado por el jurado (ya que su fallo determina la culpabilidad o inculpabilidad del gobernado sujeto a jurado), imponiendo su decisión imperativa unilateral y coercitivamente.

Para confirmar este carácter que de autoridad tiene el Jurado Popular cabe mencionar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Jurado Popular.— Del contexto de la fracción VI del Artículo 20 constitucional, se deduce de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el Jurado Popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho".

Tesis Jurisprudencial 613 Apéndice Pág. 1093/94. (21)

(20) Op. Cit., Págs. 215 y 216.

(21) Tomada de "Derecho del Pueblo Mexicano". Tomo IV, Pág. 265. Ed. Cámara de Diputados. México, 1967

Así, definitivamente podemos concluir que el fallo del Jurado Popular, acorde con sus características, constituye un "acto reclamado" que debiera ser susceptible de impugnarse por medio del Juicio de Amparo, ya que dicho fallo en su caso, resulta contrario a lo preceptuado por nuestra carta fundamental, según se ha venido tratando de demostrar en el presente capítulo así como en los dos precedentes.

4) INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL JURADO POPULAR PREVISTOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTICULOS 324 y 325) Y DE LOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (ARTICULOS 354 y 369).

El análisis de este problema se hará a la luz del Artículo 16 constitucional, estableciendo previamente el hecho de que los Artículos 324 del Código Federal de Procedimientos Penales y 354 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, así como los Artículos 336 del Código Federal citado y el 369 del Código Procesal Penal local, respectivamente, tienen similar contenido, por lo que no se hará mención especial de cada uno de los artículos señalados, sino que será tomado en cada caso, alguno de ellos para su análisis sirviendo el comentario para ambos preceptos similares.

Por razones de método, transcribo inicialmente la primera parte del Artículo 16 constitucional que a la letra prescribe:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

Por lo anterior, se desprende que todo acto de autoridad que tienda o tenga por objeto molestar al gobernado debe necesariamente reunir los requisitos ordenados en el precepto constitucional transcrito en su primera parte, ésto es, debe fundarse en mandamiento escrito de autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, como puede constatarse con la lectura hecha de los Artículos citados correspondientes al Jurado Popular, los mismos son contradictorios a lo ordenado por la garantía de legalidad contenida - en la primera parte del precitado Artículo 16, así - pues, aquí tenemos transcritos los Artículos 354 y - 369 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-  
trito y Territorios Federales:

Artículo 354.- Concluído el exámen del acusado, de los testigos y peritos, practicados - los careos recibidas las pruebas, etc., el Ministerio Público fundará de palabra sus con-  
clusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, - con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defen-  
sa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción - que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El Juez llama-  
rá al órden al infractor de este precepto, - conminándolo con multa de cincuenta a doscien-  
tos pesos, si reincidiere."

Artículo 369.- A continuación dirigirá a los Jurados la siguiente instrucción: "La Ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción, no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los Jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales."

Como es fácil comprender, del Artículo 354 del Código Local de Procedimientos Penales, (similar al Artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Penales) se desprende que el fallo del Jurado carece de la fundamentación legal que ordena el Artículo 16 constitucional, en virtud de que a los Jurados, no se les instruye a este respecto, sobre ningún aspecto de Derecho. Asimismo, el Artículo 369 del Código de Procedimientos Penales Local (similar al Artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Penales) nos manifiesta la falta absoluta de motivación legal en su contenido, violando por ende, el otro aspecto ordenado en el Artículo 16 constitucional en su primera parte, dando con ello, lugar a la procedencia del juicio de amparo, por el caso previsto en la fracción I del Artículo 103 de nuestra Ley Fundamental (Fracción I del Artículo 10, de la Ley de Amparo), como ya se estableció en el Capítulo tercero de este trabajo al que se denominó "La Garantía de Legalidad".

5).- ALGUNOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, - RESPECTO AL JURADO POPULAR.

Importante además de interesante, resulta el conocer algunas ejecutorias dictadas por nuestro máximo tribunal, respecto a la institución del Jurado Popular ya que las mismas nos permiten hacer un análisis respecto al criterio legal, que aplica el citado órgano supremo del Poder Judicial Federal.

En principio debe señalarse que en todas sus ejecutorias, en forma invariable, manifiesta su opinión en el sentido de declarar improcedente el juicio de garantías en contra del fallo del Jurado Popular; he aquí algunas ejecutorias que confirman tal apreciación.

"JURADO POPULAR. ACTUACIONES DEL.- Las apreciaciones de hecho que el Jurado Popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los Jueces de Derecho".

QUINTA EPOCA. TOMO XVIII. Pág. 812. ACOSTA - JANDETE, JUAN. TOMO XXI. Pág. 579. CORTES HORTENSIA. TOMO XXVII. Pág. 1245. GUERRERO SANCHEZ, - ELEAZAR. TOMO XXVII. Pág. 1427. PAISANO NAVOR. TOMO XXX. Pág. 727. CUEVAS MIGUEL FELIX. (22)

La anterior tesis jurisprudencial, pone de manifiesto que, los fallos emitidos por el Jurado Popular, son inatacables por medio del Juicio de Amparo, presentándose aquí el fenómeno de que el fallo del Jurado está fuera de todo control constitucional, en cuanto sea o resulten ser violatorios de nuestra ley fundamental.

---

(22) Tomado de: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Imprenta Murguía. México 1965. Pág. 308

De igual manera, se pronuncia la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

"JURADO POPULAR.- La Suprema Corte no está capacitada para apreciar las pruebas de modo distinto de como lo haya hecho el Jurado Popular al pronunciar su veredicto, toda vez que los miembros del Jurado no están obligados, al formar su convicción, a sujetarse a los principios legales sobre prueba, que rigen con respecto a los tribunales de Derecho, sino que deciden en conciencia."

QUINTA EPOCA. TOMO XXX. Pág. 1350 HUNG CHIN. (23)

No obstante lo anterior, una ejecutoria que considero importante es la que a continuación transcribo y cuyo comentario posterior pondrá de manifiesto mi interés en tal ejecutoria:

"JURADO POPULAR.- La Fracción VI del Artículo 20 constitucional establece que el acusado que pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado en audiencia pública, por un Juez o por un Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; es decir, por uno o por otro, pero no por ambos, lo que sucedería si casando el veredicto del Jurado, tuviera que resolver el Tribunal.

TOMO XXV. Pág. 1781. (24)

Como se desprende del texto de esta ejecutoria, mediante el juicio de amparo, se estaría fallando nuevamente la misma causa, cosa que no sucede, toda vez que, el juicio de garantías tiene por objeto, sólo el revisar la violación alegada por el quejoso

(23) Op. Cit. Pág. 310

(24) Op. Cit. Pág. 311

en cuanto al procedimiento o bien en cuanto al valor probatorio atribuido a cada uno de los medios de convicción ofrecidos en autos y que trasciende en la sentencia definitiva.

Así, es claro que lo mismo podría alegarse - respecto a una causa penal en donde se promueve juicio de amparo por violaciones a las garantías individuales, pues resultaría que el amparo debería ser declarado improcedente porque dicho proceso ya fué fallado una vez y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, según prescribe la constitución. Lo anterior desde el punto de vista personal, me hace considerar erróneo el criterio que sustenta nuestro máximo tribunal, ya que debiera considerar procedente el juicio de amparo para efecto de revisar las posibles violaciones en cuanto al procedimiento y consecuentemente a las garantías individuales del gobernado.

## CONCLUSIONES

Hecha que fué, en una forma muy suscita la explicación acerca de la evolución del Jurado Popular y su funcionamiento en la actualidad, así como las características que le son propias, cabe ahora, con base a dicho conocimiento, elaborar las conclusiones derivadas del presente trabajo.

Es pretensión de este estudio, contribuir en la modesta medida en que sea posible a provocar la revisión de la institución del Jurado Popular aquí tratada, con el objeto de que la misma, sea ajustada a la realidad actual de nuestro Derecho, ya que es preciso llevar a cabo una reglamentación menos anárquica, respecto al procedimiento y forma que se sigue para su integración así como para dictar su fallo, luego entonces, he aquí cuatro puntos que se proponen para modificar el funcionamiento actual del Jurado, derivados del presente estudio:

I).- Debe reconocerse judicialmente y en los términos del Artículo 20 Constitucional Fracción VI, el carácter de autoridad del Jurado Popular.

II).- Como una consecuencia lógica de la propuesta que antecede, debe cambiarse el criterio existente en la actualidad, en el sentido de que sus actos no son revisables por medio del Juicio de Amparo, en virtud de que dicha circunstancia coloca al fallo del Jurado Popular, fuera de todo control Constitucional.

III).- Es preciso reglamentar la forma en que ha de dictarse el fallo del Jurado, siguiendo el ejemplo del sistema empleado en Inglaterra, en donde se ha -

elaborado una escala de valores respecto de la cual el fallo del Jurado debe ajustarse más o menos en forma lógica a la realidad fáctica del delito juzgado, pero si de autos se desprende que su fallo es notoriamente ajeno a la realidad, el jurado es legalmente disuelto y convocado otro distinto.

Ahora bién, no debemos olvidar que el Jurado Popular, es de Origen Sajón, y consecuentemente -- debemos analizar la forma en que funciona en el medio que le dió origen, y al efecto, contra un fallo del Jurado Popular en los Estados Unidos, procede la apelación; así, y considerando sobre todo que según consta en el análisis hecho acerca de la Garantía de Legalidad, el fallo del Jurado Popular entraña en forma invariable, se acerque o no a la realidad fáctica del delito juzgado, la violación de la precitada Garantía de Legalidad.

IV).- Acorde con lo prescrito por la multicitada Fracción VI del Artículo 20 Constitucional, - debiera llevarse a cabo la modificación de la última parte de dicha fracción, estableciendo la posibilidad de que el acusado tenga la posibilidad de optar voluntariamente entre, el ser juzgado por un juez de Derecho o por jurado de hechos, ya que el Jurado Popular, constituye una institución a la cual la "vox Populi", señala como una farsa jurídica, situación ésta que sólo podrá cambiarse mediante nueva reglamentación a la institución jurídica que se critica.

## BIBLIOGRAFIA.

- AIGNAN: "Historia del Jurado"., Editorial Masson e hijo, Tomo II. Paris, 1826.
- BODENHEIMER EDGAR: "Teoría del Derecho". Editorial - Fondo de Cultura Económica, México - 1971.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: "Teoría y Técnica del Amparo". Editorial Cajica, Puebla, Puebla. 1966.
- BURGOA IGNACIO: "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1971.
- BURGOA IGNACIO: "El Juicio de Amparo ", Editorial-Porrúa, México 1968.
- FIX ZAMUDIO HECTOR: "Juicio de Amparo", Editorial Porrúa. México 1964.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.: "Curso de Amparo". Ediciones Botas, México 1966.
- KRAFT LTDA. G.M.O.: "Constitución de los Estados Unidos de América". Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina 1949.
- PALLARES EDUARDO: "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México 1970.
- RABASA OSCAR: "El Derecho Angloamericano", Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1944.

SODI DEMETRIO: "El Jurado en México", Ediciones Bostas, México 1909.

ZARCO FRANCISCO: "Crónica del Constituyente de 1856-57", Editorial.

DIARIO DE LOS DEBATES, del Congreso de la Unión. Sesión celebrada el día 2 de enero de 1917.

DIARIO DE LOS DEBATES del Congreso de la Unión. Sesión celebrada el día cuatro de enero de 1917.

#### LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.